



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO 2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

Proyecto de Ley N°

163

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapa

PENDIENTE DE I DEBATE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

06-nov-24

Comisión

**TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO
SOCIAL**

Título

QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE RETORNA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Proponente:

S.E Fernando Boyd Galindo, Ministro de Salud

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>6/11/2024</u>
Hora <u>5:00 p.m.</u>
A Debate _____

Exposición de Motivos

En virtud de la iniciativa legislativa conferida por la Constitución Política de la República de Panamá y debidamente facultado por la Resolución Gabinete, No. 104 de 6 de noviembre de 2024, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley que modifica la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y OTRAS DISPOSICIONES".

La Caja de Seguro Social constituye un pilar fundamental en la seguridad social de nuestra nación, garantizando el acceso a los servicios de salud y prestaciones económicas que deben brindar protección, previsibilidad y mejor calidad de vida a los asegurados.

En la actualidad, el cumplimiento efectivo de esta misión enfrenta desafíos estructurales críticos y urgentes que limitan la eficiencia y ponen en riesgo la futura prestación de estos.

Es de público conocimiento las deficiencias que enfrenta la atención de salud, como moras quirúrgicas, largas esperas para conseguir citas y la falta de medicinas e insumos por la ausencia de una administración responsable y por normativas alejadas de los avances tecnológicos e informáticos.

En ese sentido, actualmente la Caja de Seguro Social no está cumpliendo con asegurar a los pacientes una atención médica digna, con la disponibilidad de medicamentos necesarios para su atención.

La problemática del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social no es tan visible, pero sí más compleja. Según proyecciones actuales, para el 2025, los pensionados no podrán cobrar la totalidad de sus pensiones si el sistema no cambia. Para el 2029, solo podrá pagarse menos de la mitad de las pensiones que se pagan hoy, es decir, habrá una significativa reducción de ingresos que irá empeorando año tras año hasta agotarse.

Esto exige una reforma real, integral e impostergable de la Ley vigente para fortalecer la eficiencia y transparencia en la administración de recursos, garantizando la protección y los derechos de los cotizantes, sean trabajadores activos o pensionados. Reforma que además asegura que la Caja de Seguro Social no será privatizada, y seguirá en manos de los asegurados.

La mayoría de la población panameña depende de servicios de salud y medicamentos del Sector Público y el mayor proveedor de estos servicios es la Caja de Seguro Social. El Riesgo de Enfermedad y Maternidad lleva 3 años generando fuertes pérdidas, consumiendo sus reservas que terminarán agotándose en los próximos 5 años si no hacemos esta reforma.



[Handwritten signature]



Con el fin resolver esta crisis de una manera integral y sostenible en el tiempo, que incluya a todos los sectores de la sociedad, se instalaron en la Presidencia de la República dos amplias mesas de trabajo para recibir y discutir las propuestas que permitieron construir un Proyecto de Ley consensuado, producto de la colaboración de todos los involucrados.

Es por esta razón, que el Proyecto de Ley aquí presentado contempla una coordinación entre la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud. Esta iniciativa permitirá mayor eficiencia y menos gasto, garantizando así la supervivencia del Riesgo de Enfermedad y Maternidad.

Los trabajadores hacen un esfuerzo para poder tener un retiro digno, y es el Estado quién debe velar por ello, especialmente enfocándose en los más vulnerables de la sociedad.

Con el desarrollo y avance de la ciencia hoy vivimos más años. Sin embargo, esta afortunada realidad demanda contar con mayores ingresos suficientes para sostener el sistema con la nueva perspectiva de vida. El actual no cumple con este objetivo, amenazando en el cortísimo plazo las futuras pensiones. Con esta reforma, lograremos garantizar las pensiones durante toda la vida de los pensionados.

Es importante aclarar que el presente Proyecto de Ley no afecta a los cotizantes que les falte siete años o menos para jubilarse; ellos continúan con las mismas condiciones de la actual Ley sin ningún tipo de cambio. Se garantizará el nivel de pensiones del actual Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

Esta reforma llevará a que los asegurados del Subsistema Mixto y los nuevos que entren, puedan gozar de pensiones similares a las que se reciben en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido.

A los cotizantes que les falta más de 7 años para pensionarse, ingresarán en el nuevo régimen. Este descansa en la solidaridad y acumulación de ahorros para enfrentar sus compromisos.

La solidaridad se logra a partir de un incremento propuesto en la cuota de los empleadores públicos y privados de 3 puntos porcentuales; sin aumentar el aporte de los trabajadores.

Otro aumento de ingresos provendrá de una reglamentación que permita una administración más abierta y moderna de las reservas, manteniendo la protección de los ahorros y aumentando rendimientos e ingresos.

Dado que la perspectiva de vida de la población aumentó 6 años, se debe actualizar la edad de retiro en 3 años para hombres y mujeres por igual, con el objetivo de garantizar una pensión digna para sus años de retiro.



[Handwritten signature]

ii



La reforma también nos permite tener un sistema más flexible que se adapte a las condiciones de las personas y por ello garantiza que la edad de pensión sea variable a opción del cotizante, entendiéndose que esta decisión individual puede aumentar o disminuir el monto a recibir.

Todo esto es necesario, pero no suficiente para garantizar el futuro de la Institución. Por ello, el Estado hará el mayor esfuerzo de todos, a través del presupuesto general del Estado. Los recursos adicionales necesarios para garantizar pensiones dignas y sostenibles vendrán de las arcas públicas y serán alrededor de 1,185 millones de balboas, continuado a lo largo del tiempo.

En este sentido, el Estado hará un esfuerzo extra para garantizar la sustentabilidad de la Caja del Seguro Social para las futuras generaciones, además de atender las necesidades de infraestructura de hospitales, centros de salud, medicamentos, insumos médicos, carreteras, viviendas, entre otros.

Este Proyecto de Ley introduce un concepto innovador: pensión básica universal no contributiva para todos los panameños que no logren cotizar a la Caja de Seguro Social, asegurando pensiones mínimas superiores al Programa actualmente conocido como B/.120.00 a los 65, el cual será inicialmente aumentado a B/.144.00 mensuales para las personas mayores de 65 años.

Todas las pensiones serán actualizadas en forma permanente para cubrir el aumento del costo de la vida a lo largo del tiempo e igualmente, se hará para el aporte adicional requerido por parte del Estado para que se alcance equilibrio y sostenibilidad en el tiempo.

En conclusión, Panamá necesita una reforma a la Ley de Caja de Seguro Social que garantice que todos podamos disfrutar de una vejez digna y segura, con servicios de salud accesibles y de forma oportuna.

OK



ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/12/2024
Hora	5.00 pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobado	Votado

Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 1. Glosario. Para los efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **Afiliación.** Acto formal de incorporación de un asegurado a la Caja de Seguro Social como cotizante o dependiente de un cotizante.
2. **Asegurado.** Persona afiliada conforme a los requisitos establecidos por esta Ley, ya sea al régimen obligatorio o al voluntario, y protegida por el sistema, generándole el derecho a alguna o a todas las prestaciones otorgadas en virtud de esta Ley.
3. **Beneficiario.** Persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos por esta Ley.
4. **Capitales de cobertura.** Valor presente de los compromisos con los pensionados vigentes en los subsistemas y componentes de beneficio definido.
5. **Cotizante.** Persona natural, nacional o extranjera, que aporta cuotas por sí misma o a través de terceras personas, para tener derecho a los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social.
6. **Cuenta de ahorro personal.** Es aquella en que la aportación de cada afiliado al componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto se va acumulando en una cuenta individual con las rentabilidades que esta genere.
7. **Cuenta individual.** Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada cotizante en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente por cada empleador, en el caso de los empleados, y los honorarios sobre los cuales hayan cotizado los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y los incorporados al régimen voluntario.
8. **Capitalización Solidaria.** Es el valor acumulado de los aportes a favor del Asegurado o los que este efectúe por cuenta propia desde su Afiliación hasta su retiro al cual se le reconoce una tasa de rentabilidad sujeta al comportamiento de las inversiones de las reservas del Fondo Único Solidario a cargo de la Caja de Seguro Social.
9. **Cuota, cotización o aporte.** Parte o proporción del sueldo o los sueldos, de los honorarios de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y de los ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario, que debe pagarse para tener derecho a los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social.
10. **Dependiente.** Persona que dependa económicamente de un cotizante, dentro de los límites establecidos en esta Ley.



11. **Dieta.** Estipendio que se paga a miembros de juntas directivas u otros organismos colegiados, por su asistencia a las reuniones de estos.
12. **Empleado.** Persona natural, nacional o extranjera, que siendo un trabajador, realiza labores por cuenta ajena a favor de un empleador, en virtud de una relación laboral expresa o tácita, dentro de la República de Panamá.
13. **Empleador.** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que usa los servicios de un empleado, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo.
14. **Fondo General de Reserva.** Está comprendido por los fondos de gestión administrativa; del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (Fondo Único Solidario); del Riesgo de Enfermedad y Maternidad; y del Riesgo Profesional; en la forma y condiciones previstas por la ley.
15. **Honorario.** Ingreso en dinero, especie o valores que recibe un trabajador independiente, de una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que exista una relación laboral entre quien realiza y recibe el servicio, incluyendo las comisiones, las dietas y las bonificaciones.
16. **Indemnización.** Prestación económica de pago único que se reconoce, en determinados casos, cuando no se cumple con los requisitos, señalados por esta Ley, para el otorgamiento de una pensión por el riesgo correspondiente.
17. **Independiente.** Persona natural, nacional o extranjera, que siendo trabajador, realiza labores dentro de la República de Panamá, que le producen un ingreso, sin que exista un contrato de trabajo o una relación laboral, y que tiene las siguientes características:
 - a. No está subordinado a recibir órdenes directas de quien lo contrata.
 - b. No depende económicamente de quien lo contrata.
18. **Inscripción.** Registro en la Caja de Seguro Social de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional y que utilice los servicios de un empleado o aprendiz, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario.
19. **Ingreso Mínimo Cotizable.** Es el monto que se aplicará a los trabajadores independientes para el cálculo mínimo de su aporte a la Caja de Seguro Social de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
20. **Normas de Gobernanza:** Conjunto de normas que definen las reglas y procedimientos a observar para la toma de decisiones de asuntos institucionales, y que provee la estructura a través de la cual los objetivos son establecidos, así como los mecanismos internos de pesos y contrapesos en la toma y flujo de decisiones. Implica el establecimiento de la estructura a través de la cual se dirige la Institución, se fijan sus objetivos, se determina la forma de alcanzarlos y supervisa su consecución.
21. **Pensión Básica Universal:** Es la Prestación económica no contributiva pagada por la Caja de Seguro Social para garantizar un ingreso mínimo a favor de todas las personas, afiliadas o no, al sistema de seguridad social que, habiendo alcanzado la Edad de Referencia del Componente



Solidario, cumplan con los demás requisitos establecidos en esta Ley con el objeto de ampliar la cobertura de pensiones y combatir la pobreza de la población adulta mayor del país. En ningún caso, esta pensión será pagada al asegurado cuya pensión por vejez sea igual o superior a la Pensión Garantizada Solidaria.

22. **Pensión de Beneficio Solidario.** Es la prestación económica no contributiva a cargo del Fondo Único Solidario otorgada por la Caja de Seguro Social a favor del Asegurado para cubrir la diferencia existente entre la Pensión Garantizada Solidaria y su prestación económica mensual calculada con base en la Capitalización Solidaria del Asegurado.
23. **Pensión Garantizada Solidaria:** Es el valor mínimo de la Pensión de Retiro por Vejez que la Caja de Seguro Social otorgará a todo Asegurado que, habiendo alcanzado la Edad de Referencia del Componente Solidario, cumpla con los demás requisitos establecidos en esta Ley.
24. **Pliego de cargos.** Conjunto de requisitos exigidos por la Caja de Seguro Social que especifican la adquisición de bienes, servicios, obras, consultorías u otro tipo de contratación, e incluye condiciones generales y particulares sobre certificaciones bancarias, cartas de respaldo financiero, cartas de compromiso, notas de adelantos de bienes, modelos de formularios y contratos, especificaciones técnicas, así como cualquier otro requisito indispensable, sobre procedimientos, principios generales, normas de inhabilidades e incompatibilidades, conformación de comisiones técnicas, formas de participación en actos públicos, prórrogas, multas y demás, establecidos en el reglamento de esta Ley.
El pliego de cargos debe ser claro, completo, justo y objetivo y no podrá contener condiciones o requisitos contrarios al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.
25. **Prestación económica no contributiva:** Valor en dinero entregado a ciudadanos que cumplan con las condiciones de elegibilidad y que no hayan logrado cumplir con las condiciones para alcanzar una prestación económica causada por aportes o pago de cuotas a la Caja de Seguro Social.
26. **Procedimientos organizativos.** Normas de aplicación específica o individual, dictadas para regular el funcionamiento, el régimen operativo o la administración de un determinado departamento, del personal de la institución, de los cargos y puestos, así como de los trámites o la forma de ejecución de una determinada función, puesto o actividad. Los procedimientos serán emitidos por el Director General.
27. **Profesional de la salud.** Persona que obtiene un título de licenciatura o su equivalente en el campo de la salud, con un mínimo de cuatro años de horas-crédito realizados en una universidad nacional o extranjera reconocida por la Universidad de Panamá.
28. **Reglamentos.** Normas de carácter general que desarrollan o regulan temas específicos de esta Ley, las cuales deben ser emitidas por la Junta Directiva.





Los actos administrativos reglamentarios o los que contengan normas de efecto general, emitidos por la Junta Directiva, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.

29. **Resoluciones normativas.** Disposiciones de carácter general emitidas por el Director General, con la finalidad de poner en ejecución, en lo administrativo, la presente Ley y de permitir que la Caja de Seguro Social ejerza sus facultades; pero no podrán contravenir las disposiciones de esta Ley, ni los reglamentos que dicte la Junta Directiva.
30. **Riesgo.** Contingencia futura e incierta, cuyas consecuencias producen, por la Caja de Seguro Social, dentro de su capacidad financiera, la dispensación de prestaciones médicas y económicas.
31. **Salario a destajo o por porcentaje.** Salario o ingreso que recibe un trabajador en relación directa con el volumen de tareas realizadas o cantidades de productos elaborados, manufacturados o tratados, el cual varía conforme a ese volumen.
32. **Sistema Compuesto.** Es el Sistema de Invalidez, Vejez y Muerte que comprende el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y el Subsistema Mixto.
33. **Subsidio.** Prestación económica de carácter transitorio, que se concede cuando existe incapacidad para trabajar y que sustituye en parte el salario que deja de percibir, durante ese periodo, el trabajador incapacitado o la asegurada en concepto de licencia por maternidad.
34. **Sueldo base mensual o salario base mensual.** El promedio que resulta para cada empleado y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los sueldos o salarios sobre los cuales haya cotizado, entre el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.
35. **Técnico de la salud.** Persona que se forma en una disciplina de la salud que requiere de un mínimo de dos años de estudios superiores en universidades oficiales o privadas, o en entidades docentes formadoras de dichas carreras técnicas de conformidad con la ley.
36. **Trabajador.** Toda persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios remunerados en dinero o en especie, dentro de la República de Panamá, incluyendo sin limitación a los empleados por cuenta ajena y a los independientes.
37. **Trabajador doméstico.** Empleado que se dedica en forma habitual y continua a labores del hogar, como las de aseo, asistencia, cocina, lavado y servicios en residencias particulares, que no generen lucro o negocio para el empleador.
38. **Trabajador estacional.** Empleado que desarrolla tareas específicas dentro de estaciones de producción, según determinadas actividades económicas.
39. **Trabajador eventual.** Empleado que no pertenece a la categoría de planta estable, pero que se ocupa de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación del empleador.
40. **Trabajador ocasional.** Empleado que, sin ser permanente, brinda servicios o realiza labores accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica del empleador.



41. **Trabajadores por cuenta ajena.** Servidores públicos y empleados de personas naturales o jurídicas, permanentes o eventuales, que operen en el territorio nacional, salvo las personas naturales domiciliadas en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales y de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Panamá.

Quedan comprendidos así mismo dentro de esta categoría, aquellos empleados o servidores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los recaudadores y los cónsules ad honórem.

42. **Viático.** Comprende tanto los gastos de viaje, como los desembolsos por alimentación requeridos por el empleado, cuando deba trasladarse de su lugar habitual de trabajo, para cumplir una determinada tarea por orden del empleador.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 2. Naturaleza jurídica y fines de la Caja de Seguro Social. La administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña, cubiertos de conformidad con la presente Ley, estarán a cargo de la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social es una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero; con personería jurídica y patrimonio propio.

La Caja de Seguro Social tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, y con las posibilidades financieras de la Institución.

Para cumplir con sus objetivos, la Caja de Seguro Social procurará su estabilidad y sostenibilidad financiera; una gestión eficiente y transparente; un recurso humano calificado; y, la participación y el control social mediante los actores representativos de los trabajadores, los empleadores, los pensionados y del gobierno.

A tal efecto, gozará de las siguientes prerrogativas y facultades:

1. Administrar y mantener sus fondos separados e independientes del Gobierno Central, con el deber de administrarlos con transparencia.
2. Aprobar su proyecto de presupuesto, el que será incorporado al Proyecto de Presupuesto General del Estado, que cumpla con la Ley de Responsabilidad Fiscal. sin modificaciones (lo que limita la autonomía de la CSS).



[Handwritten signature]



3. Escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con el sistema de méritos de carrera pública, cumpliendo con la Constitución, las leyes, el Reglamento Interno de Personal, los Manuales Operativos y Descriptivos de Clases de Cargo y los acuerdos vigentes.

En el ejercicio de sus facultades y deberes y, en consecuencia, en la definición e implementación de sus procesos internos y la adopción de sus decisiones, los Órganos de Gobierno de la Caja de Seguro deberán aplicar, con especial preferencia, Normas de Gobernanza que propendan a un manejo más eficiente y transparente de los recursos económicos, humanos y organizativos de la Institución.

Una vez comprobadas las condiciones actuariales y las provisiones presupuestarias y económicas que garanticen su financiamiento, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones el riesgo de paro forzoso.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 3. Valores y Principios de la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social, en la administración, planificación y control de las contingencias cubiertas por esta Ley, y dentro de los límites fijados por ella, deberá promover y actuar con sujeción a los siguientes valores:

1. **Honestidad:** deberá actuar siempre con transparencia y rectitud, ofreciendo información clara y veraz a la ciudadanía.
2. **Compromiso:** deberá cumplir con su misión a los fines de alcanzar sus objetivos y en tal sentido, ofrecer un servicio de calidad.
3. **Confiability:** En cumplimiento de sus obligaciones, deberá ofrecer un servicio estable, predecible y seguro.
4. **Colaboración:** debe estimular el trabajo en equipo con actores internos o externos, especialmente del sector público, en aras de alcanzar los objetivos de su misión y prestar servicios de calidad a los asegurados.
5. **Respeto:** La Caja de Seguro Social y sus órganos de gobierno deberán tratar con dignidad a sus servidores públicos y a la ciudadanía en general, procurando un ambiente de trabajo sano y la prestación de servicios de manera justa e inclusiva.

Adicionalmente, la Caja de Seguro Social se regirá por los siguientes principios:

1. **Servicio público esencial de la Institución.** La Caja de Seguro Social es una entidad del Estado, de Derecho Público, no privatizable, autónoma, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con capacidad para establecer su estructura, definir sus procesos internos y tomar las decisiones que, aplicando normas de gobernanza, preserven el bien superior de sus asegurados y sus dependientes y tengan por objeto el cumplimiento de sus



objetivos. Por su naturaleza esencial, los servicios prestados por la Caja de Seguro Social no podrán ser interrumpidos de manera parcial o total en detrimento de la población asegurada y sus dependientes.

2. **Solidaridad.** Es la garantía de protección a la población más vulnerable de la República de Panamá, con el aporte de los contribuyentes a la Caja de Seguro Social y el Estado para financiar las contingencias previstas en esta Ley.
3. **Universalidad.** Se refiere al deber de promover y facilitar la afiliación de la población de la República de Panamá a la Caja de Seguro Social para protegerlos sin discriminación por razones de sexo, condición social, política y económica, con el fin de ampliar su cobertura y servicios.
4. **Obligatoriedad.** La afiliación de los trabajadores por cuenta ajena y la inscripción de los empleadores al régimen de la Caja de Seguro Social son de carácter obligatorio en la República de Panamá. La afiliación de los Independientes será de carácter obligatorio conforme a los establecido en la presente Ley.
5. **Sostenibilidad.** La Caja de Seguro Social deberá gestionar los riesgos y sus reservas para asegurar su existencia sobre bases de eficiencia, financiera y actuarial adecuada, que le garantice su balance para el cumplimiento de sus obligaciones presentes y futuras con los asegurados y sus dependientes, dentro de un contexto centrado en la justicia social.
6. **Transparencia.** La gestión y prestación de los servicios que brinda la Institución debe ser clara y objetiva con base en las disposiciones establecidas en la legislación vigente que dicta normas sobre la transparencia y rendición de cuentas según las mejores prácticas en la administración y Gobernanza.
7. **Especificidad.** Los recursos para la administración, y prestaciones de salud y económicas de la Caja de Seguro Social únicamente podrán estar destinados a garantizar los derechos a la Seguridad Social. Estos fondos no podrán destinarse para fines ajenos a dicha finalidad. Los recursos aportados por el Estado serán considerados parte integral en la garantía del derecho a la Seguridad Social.
8. **Eficiencia y complementariedad gubernamental.** Es la mejor utilización de los recursos administrativos, técnicos, financieros y humanos disponibles en la Institución en articulación con los demás entes del Estado para lograr los servicios y prestaciones previstas en esta Ley de forma adecuada y oportuna.
9. **Subsidiaridad.** El Estado contribuirá con la Caja de Seguro Social, en los casos y dentro de los límites previstos en esta Ley, con el fin de que pueda cumplir eficientemente con el desarrollo de sus funciones en el marco de los principios aquí expuestos.
10. **Causalidad.** Todas las prestaciones económicas de origen contributivo reconocidas por la Caja de Seguro Social serán causadas exclusivamente en virtud del tiempo de servicio y el pago de cuotas a favor del Asegurado y sus dependientes.

Artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:



[Handwritten signature]

7



Artículo 4. Prerrogativas de la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social no estará sujeta al pago de ninguna clase de impuestos directos o indirectos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, con excepción de las deducciones o pagos que deba efectuar en su condición de empleador, en concepto de seguro social, seguro educativo y primas de riesgos profesionales.

Dicha Institución gozará de las mismas garantías que se establecen a favor del Estado en las acciones judiciales en que sea parte, con base a lo dispuesto en el Código Judicial; de todas las prerrogativas que las leyes del país concedan a la Nación para tales efectos, y de franquicia de correos y telégrafos en la tramitación de todos sus asuntos oficiales.

La responsabilidad patrimonial, en contra de los empleados y los agentes de manejo de fondos y bienes públicos pertenecientes a la Caja de Seguro Social, responderán ante la Institución por la afectación patrimonial causada y declarada por la Jurisdicción de Cuentas. Para tales efectos, el Tribunal de Cuentas una vez ejecutoriada la Resolución de Cargos, remitirá copia de ésta a la Caja de Seguro Social para que proceda a la correspondiente ejecución mediante el proceso de cobro coactivo, cuyo resultado será informado al Tribunal de Origen.

Artículo 5. Se modifica el artículo 5 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 5. Procesos por cobro coactivo. La Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las multas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación; también podrá utilizar esta vía para la ejecución de las responsabilidades patrimoniales o las afectaciones económicas resultantes de los procesos administrativos disciplinarios ejecutoriados.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director general, quien podrá delegarla en funcionarios de la Caja de Seguro Social con idoneidad para ejercer la abogacía.

Es obligación del Director General iniciar los procesos por jurisdicción coactiva, cuando la mora en el pago de cuotas, prima u otras obligaciones del empleador en materia de riesgo profesional, así como cualquiera otra obligación para con la Institución, sea de tres meses o más y en el caso de los préstamos hipotecarios otorgados por la Institución, en atención al termino pactado entre las partes para la ejecución de la garantía hipotecaria por incumplimiento en el pago.

Artículo 6. Se modifica el artículo 8 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 8. Labores de fiscalización y control. La Caja de Seguro Social tiene la facultad de vigilar y controlar que los empleadores y/o trabajadores por cuenta ajena e independientes realicen de manera oportuna y correcta el pago de sus obligaciones en materia de Seguridad Social y accederá



a las bases de datos administrativas, financieras y/o contables de terceros, públicos y privados, para la determinación de las obligaciones a su favor.

También queda facultada para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios, gastos de representación y otros, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

La Caja de Seguro Social, de ser necesario, podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, que tendrá la obligación de asistirle.

Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias.

La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Si en el curso de una investigación para determinar el pago correcto de las cuotas, la Institución detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de leyes migratorias, de trabajo u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública o a la entidad correspondiente de tal situación, y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos.

Igual obligación tendrá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública o cualquiera otra entidad del Estado que, en el curso de una investigación dentro del ámbito de sus funciones, detecte hechos que, a su criterio, pueden constituir actos de retención indebida y evasión de cuotas a la Caja de Seguro Social.

Artículo 7. Se modifica el artículo 9 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 9. Potestad de revisión de planillas y otros medios de pago de cuotas. La Caja de Seguro Social tendrá facultad para revisar y verificar en todo momento la planilla de declaración de las cuotas derivadas de la relación empleado empleador, o cualquier otro medio utilizado para la deducción de sus aportes, para efectos de determinar su exactitud, realizar alcances y ordenar rectificaciones. De igual forma, tendrá acceso a examinar y obtener, por parte del Ministerio de



Economía y Finanzas, toda la información relativa a las distintas formas y montos de las rentas de los empleadores, los independientes y su identificación. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá proporcionarle a la Caja de Seguro Social toda la información que así le sea requerida.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 10. Facultad excepcional de conceder pagos en especie en abono a morosidad. En el proceso de cobro de cuentas pendientes por cuotas, la Dirección General, previa aprobación de la Junta Directiva, podrá excepcionalmente aceptar pagos en especie y títulos valores como abono a la morosidad.

En el primer caso, solamente cuando se trate de bienes que sea necesario adquirir por la Institución, y que estos no resulten más onerosos que los bienes del mismo tipo que adquiere regularmente la Caja de Seguro Social.

En el segundo caso, solamente cuando se trate de títulos valores cuyo precio se liste normalmente en una Bolsa de Valores reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores y se cuente con el criterio positivo de la Unidad Técnica de Inversiones de la Caja de Seguro Social.

En ambos casos se requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República previa aceptación de la especie o el título valor. Esta forma de pago será reglamentada por la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social podrá dar por terminado este mecanismo de cobro en el momento que así lo estime conveniente. De igual forma, podrá limitar el uso de este mecanismo en casos de reiterada morosidad del empleador.

Artículo 9. Se modifica el artículo 12 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 12. Carácter preferente de los créditos de la Caja de Seguro Social. Los créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, primas y otras contribuciones de seguridad social, con sus multas, recargos e intereses, se consideran créditos preferentes y tienen prelación sobre cualquier otro crédito, inclusive en caso de procesos concursales de insolvencia o liquidación, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes y las prestaciones laborales de los trabajadores.

Artículo 10. Se modifica el artículo 13 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 13. Facultad para cobrar tasas. La Caja de Seguro Social, a través de su Junta Directiva, estará facultada para estructurar, determinar y fijar el monto de tasas que cobre la administración y que cubran el costo imputable a la prestación de servicios administrativos que brinde, tales como



la emisión de certificaciones y de paz y salvo, la confección de listas para la remisión de descuentos voluntarios autorizados, servicios contables y otros similares.

Los servicios administrativos que soliciten los asegurados estarán exentos de estas tasas.

Artículo 11. Se modifica el artículo 16 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 16. Manejo de la información. Los datos y hechos referentes a asegurados y empleadores de que tenga conocimiento la Caja de Seguro Social, en virtud del ejercicio de sus funciones, tendrán carácter reservado.

Solo los asegurados y empleadores podrán consultar a la Caja de Seguro Social sobre su condición, siempre que se trate de información particular sobre ellos mismos, incluyendo el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

La Caja de Seguro Social podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o empleador en particular.

De igual manera, podrá utilizar los servicios de información de historial de crédito, debidamente autorizados en la República de Panamá, para publicar la lista de morosos, de acuerdo con los lineamientos que dicta la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes o cualquier otra disposición que sobre la materia se dicte a futuro.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la Caja de Seguro Social deberá proporcionar información a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, Ministerio de Seguridad Pública, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y a otras instituciones públicas autorizadas por la ley, por razón de las investigaciones que estas adelanten, siempre que quede constancia de esta en la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración y reciprocidad para el acceso a la información con otras entidades del Estado autorizadas por ley. El receptor de la información debe garantizar en todo momento su confidencialidad, salvaguardando la interoperabilidad entre las entidades del Estado, sin menoscabar el carácter reservado de la información.

El empleado de la Caja de Seguro Social que divulgue o suministre información en violación de este artículo, será destituido.



[Handwritten signature]



Artículo 12. Se modifica el artículo 17 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 17. Implementación de nuevos sistemas tecnológicos. La Dirección General de la Caja de Seguro Social deberá implementar los medios tecnológicos que respondan a sus intereses, con el objetivo de automatizar y hacer más eficiente su gestión. Para ello establecerá sistemas digitales adecuados para la información de seguridad social y la información en salud.

La información en seguridad social comprende los datos relacionados con declaraciones de pagos, de costos, de consultas de cuentas individuales, control y registro de pensionados, jubilados, empleadores y trabajadores, de archivo, control y registro de dependientes, entre otros.

La información en salud comprende datos administrativos, epidemiológicos, clínicos, estadísticos y financieros relacionados con la generación, acceso, difusión y uso de los recursos sanitarios como personal de salud, infraestructura e insumos, de provisión de servicios y de resultados en salud, entre otros.

La información se recopilará, analizará y almacenará en consonancia con la legislación vigente y con el fin de contribuir a la articulación, coordinación e integración funcional de sus servicios de salud y prestaciones económicas que brinda. Para estos efectos, los mecanismos de implementación de los sistemas tecnológicos serán reglamentados en el marco de los principios de la presente Ley.

Artículo 13. Se modifica el artículo 18 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 18. Agente de recaudación de impuestos nacionales. La Caja de Seguro Social actuará como agente recaudador de los impuestos nacionales retenidos mensualmente por los empleadores a sus empleados y remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas las sumas así recaudadas.

Artículo 14. Se modifica el artículo 21 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas y otras obligaciones. La acción para el cobro de las cuotas, multas, recargos e intereses y cualquier otra obligación adeudada a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica de derecho público o privado obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir:

1. De la última planilla regular presentada o planilla complementaria pendiente de presentación o
2. Del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de cualquier obligación asumida con la Caja de Seguro Social, incluyendo cánones de arrendamiento o
3. Desde que la persona deja de percibir algún dinero de la Caja de Seguro Social que no tenía derecho a cobrar o



[Handwritten signature]



4. Desde el día en que la Caja de Seguro Social pudo ejercitar la acción para reclamar, cuando no haya disposición especial que determine un término distinto.

Artículo 15. Se modifica el artículo 22 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 22. Órganos de Gobierno. Los Órganos de Gobierno de la Caja de Seguro Social son:

1. La Junta Directiva, órgano responsable de aprobar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como de supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente, cumpliendo con las Normas de Gobernanza.
2. El Director General es el representante legal de la Institución y el responsable de la administración, funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente, cumpliendo con las Normas de Gobernanza.

Artículo 16. Se modifica literal a del numeral 5 del artículo 23 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 23. Miembros de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social estará compuesta por once miembros, de la manera siguiente:

...

5. Cuatro representantes de los trabajadores distribuidos así:
 - a. Un representante de los servidores públicos, nombrado por el Órgano Ejecutivo de una terna única presentada por la Federación Nacional de Asociaciones y Sindicatos de Entidades Públicas y por los gremios magisteriales jurídicamente constituidos.

...

Artículo 17. Se modifica el artículo 25 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 25. Requisitos para ser miembro principal y suplente de la Junta Directiva. El cargo de miembro principal y suplente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social exige responsabilidad, conocimiento y capacidad para el adecuado desarrollo de las atribuciones encomendadas.

Para ocupar el cargo de miembro principal y suplente de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Observar buena conducta y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o estar reportado en listas restrictivas de carácter financiero.
3. Ser persona idónea y de reconocida solvencia moral.



Handwritten signature



4. Poseer título universitario y experiencia profesional comprobada de, por lo menos, diez (10) años en administración, derecho, finanzas, inversiones, manejo de fondos de pensiones o salud.
5. No tener los Directivos, grado de parentesco alguno entre sí, ni con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. No haber sido sancionado por la Caja de Seguro Social, mediante resolución debidamente ejecutoriada, por incumplimiento de cualesquiera normas relativas al ámbito de su competencia en los últimos cinco (5) años anteriores a su designación.
7. No haber sido declarado deudor dentro del proceso concursal de liquidación o haber sido declarado penalmente responsable de fraude a sus acreedores.
8. No tener el control directo o indirecto, no ser propietario, beneficiario final, director, dignatario, accionista, representante legal, apoderado general o especial de una empresa proveedora de bienes y servicios de la Caja de Seguro Social en los últimos cinco (5) años anteriores a su designación.
9. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, acreditado mediante certificación del Tribunal Electoral.

Los representantes de los servidores públicos, de los empleados y de los empleadores en la Junta Directiva deberán ser necesariamente servidores públicos, empleados o cotizantes independientes o designados por los empleadores, respectivamente. Además, deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses, y encontrarse a paz y salvo con la Institución.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones, deliberaciones y decisiones con autonomía y atendiendo los intereses de la Caja de Seguro Social, cumpliendo con las Normas de Gobernanza.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 25-A de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 25-A. Proceso de selección de miembros. Los gremios, asociaciones o colectivos responsables de la elección de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social deben garantizar que los candidatos estén calificados para servir como miembros de dicho órgano, no tengan conflictos de intereses que impidan desarrollar sus tareas de manera objetiva e independiente y sean capaces de dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para cumplir con las responsabilidades que les competen.

Además, se debe velar por la existencia de un plan de sucesión apropiado en relación con sus integrantes y transmitir adecuadamente los deberes y responsabilidades a los nuevos integrantes de la Junta Directiva.



Artículo 19. Se modifica el artículo 26 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 26. Periodo de los miembros principales de la Junta Directiva y de sus suplentes. El período de los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes es de cinco (5) años escalonados y no podrán reelegirse para el periodo subsiguiente.

Los representantes de los trabajadores del sector público y privado y los representantes de los profesionales y técnicos de la salud en la Junta Directiva, gozarán de fuero laboral y, en consecuencia, su relación de trabajo no podrá ser terminada sin justa causa previamente determinada en la ley y debidamente comprobada y decidida mediante sentencia en firme, emitida por la autoridad competente.

Artículo 20. Se modifica el artículo 27 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 27. Remoción de los miembros principales de la Junta Directiva y sus suplentes. Una vez nombrados, los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, solo podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo, mediante resolución, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Incapacidad para cumplir sus funciones.
2. Declaración de liquidación o concurso de acreedores.
3. Incurrir en el incumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de miembro de la Junta Directiva.
4. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, previa y debidamente comprobada.
5. Incumplimiento de sus deberes o de sus responsabilidades, de conformidad con esta Ley.
6. Haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
7. Cuando algún miembro de la Junta Directiva, sea o adquiera la condición de empleado o subalterno, con subordinación jurídica o dependencia económica laboral de otro directivo en funciones.
8. En el caso de los representantes de los empleados particulares, cuando estos acepten algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto General del Estado o de los municipios o de alguna entidad autónoma o semiautónoma o de alguna organización pública descentralizada.
9. En el caso del representante de los empleados públicos, cuando deje de ocupar algún cargo cuya remuneración emane del Estado o de los municipios o de alguna entidad autónoma o semiautónoma o de alguna organización pública descentralizada. La remoción de la Junta Directiva solo será efectiva luego de tres meses de haber dejado de ser empleado público.
10. En el caso de los representantes de los empleadores, cuando la empresa de su propiedad o en la que se desempeñan, deje de pagar las cuotas de la Caja de Seguro Social, por más de tres meses consecutivos.
11. Inasistencia injustificada y reiterada a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas de la Junta Directiva en el transcurso de tres (3) meses, o el retiro reincidente de tres (3) reuniones consecutivas antes de la hora oficial de su terminación.





12. Interferencia de algún miembro de la Junta Directiva a nivel personal, en los asuntos que la Ley y los reglamentos le asignen a la administración de la Caja de Seguro Social.
13. Solicitud de empleos o posiciones dentro de la Institución, para parientes o conocidos.
14. Solicitud de las asociaciones, gremios y sindicatos representados en la Junta Directiva, ante el Órgano Ejecutivo, cuando comprueben que las actuaciones de sus representantes pugnan con los intereses de la Caja de Seguro Social.
15. Incurrir en la violación a alguno de los supuestos establecidos en esta Ley en materia de conflicto de intereses.

Artículo 21. Se modifica el artículo 28 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 28. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:

1. Expedir su reglamento interno de deliberación y funcionamiento, dentro de los límites que se establecen en la presente Ley.
2. Orientar y aprobar las políticas para el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social y velar por el cumplimiento de la correcta administración.
3. Dictar y reformar, por medio de resoluciones, los reglamentos de la Caja de Seguro Social.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Institución, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.
5. Aprobar la solicitud de créditos extraordinarios y el traslado de partidas presupuestarias presentados por el Director General superiores a tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) actualizado anualmente por el Índice de Precios al Consumidor.
6. Aprobar, por medio de resolución, los estados financieros de la Caja de Seguro Social al cierre del periodo fiscal.
7. Solicitar a la Dirección General que ordene, cuando lo estime necesario, la contratación de auditorías y revisiones actuariales externas sobre los estados financieros, actuariales y otros elaborados por la propia Institución.
8. Convocar, dentro de los términos y condiciones establecidos en esta Ley, el concurso para la selección de la propuesta única de candidatos a la Dirección General.
9. Informar al Órgano Ejecutivo las causales de remoción del Director General establecidas en esta Ley.
10. Autorizar licencias al Director General superior a quince (15) días.
11. Aprobar la estructura orgánica y funcional, que responda a los objetivos y necesidades de la Caja de Seguro Social, debidamente sustentada por el Director General.
12. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General.
13. Aprobar y autorizar la contratación por cuenta de la Institución, de las coberturas de póliza de Directores y Oficiales (D&O) y/o fianzas de manejo de los servidores públicos de la Caja de



Seguro Social en razón de la responsabilidad del cargo que ocupen, según la recomendación presentada por el Director General.

14. Reglamentar y decidir el archivo provisional de los casos en gestión de cobro judicial, que por razón de ser incobrables no impliquen créditos de cierta, oportuna, efectiva y/o económica concreción de conformidad con esta Ley.
15. Insistir en el cumplimiento de las resoluciones objetadas por el Director General y por la Contraloría General de la República. En estos casos, la Junta Directiva asumirá la responsabilidad de las consecuencias que esta decisión ocasione.
16. Autorizar los gastos que excedan de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), actualizados anualmente por el Índice de Precios al Consumidor, una vez hayan sido adjudicados o convenidos. Se exceptúan todas las adquisiciones de medicamentos y dispositivos médicos, mediante procedimiento de selección de contratista que serán autorizadas por el Director General, con independencia del monto.
17. Presentar un informe con excepción anual sobre el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá aprobar el informe anual de la gestión y los resultados financieros de la Institución, presentados por el Director General. Ambos deberán ser publicados en los canales digitales de información de la Institución y/o en medios impresos de difusión nacional.
18. Autorizar la definición y actualización de las políticas de apetito de riesgos e inversiones de la Caja de Seguro Social, las que serán sometidas a su consideración por el Director General, incluyendo su respectiva reglamentación en torno a su administración y ejecución.
19. Asegurar que la Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la Ley, publique la lista completa de los morosos, incluyendo a los que se encuentran en el archivo provisional de cuentas incobrables.
20. Aprobar y actualizar las Normas de Gobernanza cuyo estudio y desarrollo estará cubierto por la Institución.
21. Conocer y decidir los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General u otras instancias, con excepción de los casos de recursos humanos.

Artículo 22. Se modifica el artículo 30 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 30. Reuniones, quórum y dietas de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria una vez al mes o cuando sea convocada por el Presidente de la Junta Directiva, por el Director General o por seis (6) de sus miembros principales.

Las decisiones y reglamentos que expida la Junta Directiva deben adoptarse por seis (6) de sus miembros, salvo que la Ley exija una mayoría distinta. Tales decisiones y reglamentos estarán debidamente motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de hecho y de derecho en que se basan. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a un voto. No habrá voto dirimente.



Hará quórum la presencia de seis (6) de sus miembros principales o suplentes actuando como principales.

Los suplentes únicamente podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, para suplir la ausencia de su principal.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión de Junta Directiva a la que asista.

El monto total de la dieta mensual que recibe cada miembro no podrá exceder la suma de mil doscientos balboas (B/. 1,200.00) mensuales, incluyendo las dietas por reuniones de comisiones.

El Secretario General de la Caja de Seguro Social actuará también como Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 23. Se modifica el artículo 31 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 31. Comisiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva contará con cinco (5) comisiones permanentes para analizar y hacer recomendaciones en los asuntos de su competencia.

Estas comisiones estarán integradas por no más de cinco (5) miembros y serán las siguientes:

1. Comisión de Prestaciones Económicas. Encargada de analizar y recomendar al pleno de la Junta Directiva sobre asuntos relacionados con las obligaciones económicas y los conflictos que en esta materia requieran la intervención de la Junta Directiva.
2. Comisión de Riesgos e Inversiones. Responsable y encargada de asesorar y recomendar al pleno de la Junta Directiva:
 - a. Sobre las políticas de apetito de riesgos y monitorear lo referente a la adopción y pruebas de efectividad de las medidas de control. Del mismo modo, estará encargada de darle seguimiento al cumplimiento normativo de la Institución. Para el cumplimiento de este objetivo, la Dirección General de la Caja de Seguro Social asignará de forma temporal, cuando así lo requiera, el soporte técnico de personal especializado en riesgos para solventar cualquier apoyo o consulta. Este personal no formará parte de esta comisión.
 - b. Sobre las políticas de inversiones y el monitoreo trimestral de su ejecución. Para el cumplimiento de este objetivo, la Dirección General de la Caja de Seguro Social asignará de forma temporal, cuando así lo requiera, el soporte técnico de personal especializado en inversiones para solventar cualquier apoyo o consulta. Este personal no formará parte de esta comisión.
3. Comisión de Administración y Auditoría. Encargada de analizar y recomendar al pleno de la Junta Directiva, sobre los asuntos relacionados con la administración de la Institución, las



compras y los asuntos relacionados con la información contenida en los estados financieros de la Institución; el desempeño adecuado de la función de auditoría interna, la contratación y alcance de la auditoría externa y el cumplimiento de las políticas de control interno.

4. Comisión de Salud. Encargada de recomendar al pleno de la Junta Directiva las políticas de salud pública de la Institución, así como la coordinación, integración y unificación funcional de las prestaciones en salud que requieran la intervención de la misma.

La Comisión de Riesgos e Inversiones será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cualquier otro asunto que no esté incluido expresamente en los enunciados anteriores será función de la Junta Directiva adjudicarlo a cualquiera de las comisiones anteriores, a subcomisiones de estas o a comisiones ad hoc, según las circunstancias del caso.

Estas comisiones se reunirán, por lo menos, una vez al mes, o cuando sean convocadas por el Director General o el por el Presidente de la comisión.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de treinta balboas (B/.30.00), por cada reunión de comisión permanente a la que asista, la cual quedará sujeta al tope a que se refiere el artículo anterior. Cualquier otra comisión o subcomisión creada reglamentariamente de forma interina, no tendrá derecho al cobro de dieta.

Artículo 24. Se modifica el artículo 32 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 32. Asesoría a la Junta Directiva. La Dirección General brindará los medios necesarios de asesoría a la Junta Directiva, responderá a las solicitudes de información y brindará el apoyo técnico requerido.

Artículo 25. Se modifica el artículo 33 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 33. Conflicto de interés de los miembros principales de la Junta Directiva y sus suplentes. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no deben involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones que conlleven un conflicto de interés. Deben abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones asignadas.

Al momento de ser ratificados ante la Asamblea Nacional, todos los miembros principales y suplentes deben presentar una declaración jurada ante notario público, en la que manifiesten que no poseen conflictos de intereses en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales algún Directivo pudiera tener conflicto de interés, quedará impedido de participar en el asunto específico de que



se trate. A falta de abstención voluntaria, cualquier Directivo podrá solicitarle formalmente que no participe en la discusión de dicho tema. Si aun así, y a sabiendas, el Directivo que debió declararse impedido, no lo hiciera, no podrá formar parte de la votación y responderá por sus actuaciones, de conformidad con lo que dispone esta Ley.

Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, contrato alguno con esta ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución. Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el miembro de la Junta Directiva, principal o suplente, hace uso de los servicios o efectúe operaciones corrientes con la Caja de Seguro Social en su condición de asegurado.
2. Cuando se trata de contratos celebrados con la Caja de Seguro Social mediante licitación, por sociedades de cualquier tipo y de las cuales el miembro de la Junta Directiva, principal o suplente, sea socio, director, dignatario, accionista, beneficiario final, representante legal, apoderado general o especial, propietario o tenga el control de la sociedad, siempre que dicho contrato haya sido adjudicado más de cinco (5) años antes de su elección para el cargo.

Artículo 26. Se modifica el artículo 36 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 36. Requisitos para ser Director General y Subdirector General. El cargo de Director General y Subdirector General de la Caja de Seguro Social exige responsabilidad, conocimiento y capacidad para el adecuado desarrollo de las atribuciones y responsabilidades encomendadas.

Para ocupar el cargo de Director General y Subdirector General se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad.
3. Poseer título universitario en cualquier disciplina, con al menos una especialización y experiencia comprobada de, por lo menos, diez (10) años en administración, finanzas, ciencias actuariales, economía, manejo de fondos, inversiones, mercado de valores o actividades similares.
4. No haber sido condenado por autoridad competente por la comisión de delito doloso.
5. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre sí, ni con los miembros de la Junta Directiva o los miembros del Consejo de Gabinete.
6. Tener comprobada solvencia ética y moral.
7. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
8. No haber sido sancionado por la Caja de Seguro Social mediante resolución, debidamente ejecutoriada, por incumplimiento de cualesquiera normas relativas al ámbito de su competencia, en los últimos cinco (5) años anteriores a su designación.
9. No haber sido declarado en proceso concursal de liquidación ni en concurso de acreedores.
10. No tener el control directo o indirecto, o no ser propietario, beneficiario final, director, dignatario, accionista, representante legal, apoderado general o especial de una empresa



proveedora de servicios médicos, medicamentos, insumos y/o equipos o dispositivos médicos a la Caja de Seguro Social en los últimos cinco (5) años anteriores a su designación.

11. No aparecer en la lista de morosos al momento de postularse para el cargo.

El Director General y el Subdirector General devengarán igual remuneración que los Ministros y Viceministros de Estado, respectivamente, y tendrán las mismas prerrogativas de estos.

El Director General y el Subdirector General no podrán devengar o recibir salario de otra índole, ni gestionar ante la Caja de Seguro Social, salvo los relativos a su calidad de asegurados.

Artículo 27. Se modifica el artículo 39 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 39. Remoción del Director General. Una vez nombrado el Director General, solo podrá ser removido por el Presidente de la República, previa recomendación, mediante resolución motivada y aprobada por al menos ocho (8) de los miembros de la Junta Directiva, y la que solamente podrá obedecer a:

1. Que sea condenado por autoridad competente por la comisión de delito doloso.
2. Haber sido declarado deudor dentro del proceso concursal de liquidación o haber sido declarado penalmente responsable de fraude a sus acreedores.
3. La comisión de errores graves debidamente comprobados que hayan causado perjuicios a los intereses de la Institución.
4. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, previa y debidamente comprobada.
5. Incumplimiento de sus deberes o de sus responsabilidades de conformidad con esta Ley.
6. Interferencia injustificada, debidamente comprobada, del Director General en los asuntos que la ley y los reglamentos le asignen privativamente a la Junta Directiva.
7. Incurrir en la violación de algunos de los supuestos establecidos en esta Ley en materia de conflicto de intereses.

Artículo 28. Se modifica el artículo 40 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 40. Conflictos de interés del Director General y Subdirector General. El Director General y el Subdirector General no podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, contrato alguno con la Caja de Seguro Social, ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución, salvo:

1. Cuando hacen uso de los servicios o efectúen operaciones corrientes con la Caja de Seguro Social en su condición de asegurados.
2. Cuando se trate de contratos celebrados con la Caja de Seguro Social mediante licitación, por sociedades de cualquier tipo y de las cuales el Director General o el Subdirector General tenga o haya tenido el control directo o indirecto de la sociedad, o sea socio, director, dignatario, accionista, beneficiario final, representante legal, apoderado general o especial, o propietario, siempre que dicho contrato haya sido adjudicado dentro de los cinco (5) años anteriores de su



Handwritten signature or mark.



elección para el cargo. Aun así, el Director General y el Subdirector General deberán renunciar al cargo y demostrar ante la Junta Directiva, que no siguen formando parte de dichas empresas.

Artículo 29. Se modifica el artículo 41 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1. Ejercer la correcta administración de la Institución; velar por la eficiente administración de su patrimonio, la disposición de fondos y la ejecución de su presupuesto, así como velar por la adecuada protección y salvaguarda de sus activos, y por el apropiado rendimiento de estos.
2. Representar a la Institución en cualquier acción o gestión judicial o administrativa.
3. Desarrollar y ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.
5. Negociar, celebrar y otorgar los actos y contratos en que sea parte la Institución.
6. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
7. Coordinar las funciones y actividades de la Institución que así lo requieran, con el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas, semiautónomas, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, los municipios y los particulares.
8. Someter a la consideración de la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos que considere pertinentes para el debido funcionamiento de la Institución.
9. Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución.
10. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, con la debida sustentación, la estructura orgánica y funcional de la Caja de Seguro Social, y la estructura de cargos y salarios de acuerdo con los manuales, aplicables a los funcionarios de la Institución.
11. Consultar a la autoridad institucional de la respectiva disciplina, cuando se proyecten cambios en la estructura orgánica y funcional de la Institución.
12. Presentar a la Junta Directiva una política de desarrollo del recurso humano con equidad, cónsona con las necesidades de la Institución.
13. Resolver los recursos de reconsideración presentados en contra de las resoluciones que dicte el Director General u otras instancias que determine la Ley.
14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones, licencias, becas y auxilios, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.
15. Remitir cada seis meses a la Junta Directiva, una lista con su respectivo informe, de los empleadores morosos y de los que considere incobrables.
16. Presentar a la Junta Directiva anualmente los estados financieros, debidamente auditados por la Contraloría General de la República y, cuando la Junta Directiva lo estime necesario, por



auditores externos, dentro de los quince (15) días posteriores a su recepción y a la Asamblea Nacional dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación a la Junta Directiva.

17. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre el estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución.
18. Participar en las consultas presupuestarias ante los Órganos Ejecutivo y Legislativo.
19. Solicitar el traslado de partidas presupuestarias, debidamente sustentadas, a la Asamblea Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva.
20. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso.
21. Suscribir acuerdos de cooperación técnica y de prestaciones con organismos de seguridad social o de naturaleza afines.
22. Autorizar los gastos que no excedan de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), actualizados anualmente por el Índice de Precios al Consumidor, una vez hayan sido adjudicados o convenidos. Se exceptúan todas las adquisiciones de medicamentos y dispositivos médicos, mediante procedimiento de selección de contratista, que serán autorizados con independencia del monto.
23. Nombrar al Subdirector General de la Caja de Seguro Social, quien debe reunir los mismos requisitos exigidos por esta Ley para ocupar el cargo de Director General.
24. Presentar un informe de las actividades de la Caja de Seguro Social a la Asamblea Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de la Junta Directiva y antes del 31 de mayo de cada año.
25. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, que tenga como propósito la obtención de una seguridad razonable de que la Institución alcance sus objetivos y logre efectividad y eficiencia en sus operaciones, integridad de la información financiera y el cumplimiento con la ley.
26. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la contratación por cuenta de la Institución, de las coberturas de póliza de Directores y Oficiales (D&O) y/o fianzas de manejo de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, en razón de la responsabilidad del cargo que ocupen. El Director General es responsable de la contratación inicial y de su periódica renovación, durante el periodo de gestión.
27. Someter a la autorización de la Junta Directiva la solicitud de su licencia por ausencia superior a quince (15) días.

El Director General deberá objetar por escrito y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su comunicación, las resoluciones de la Junta Directiva que considere contrarias a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos de la Caja de Seguro Social o a los intereses de ésta.

Si la Junta Directiva insiste en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.

Q.



Artículo 30. Se modifica el artículo 42 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 42. Suscripción de acuerdos. El Director General podrá suscribir a nombre de la Caja de Seguro Social, acuerdos con organismos de seguridad social de otros países, tendientes a obtener para los asegurados que se trasladen a dichos países, el otorgamiento de determinados beneficios y la conservación de otros derechos como asegurados, sobre una base de reciprocidad.

De igual manera, podrá suscribir convenios y acuerdos con universidades, organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, dedicados a la educación, a la investigación científica, a la salud, la medicina preventiva y curativa.

Artículo 31. Se modifica el artículo 44 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 44. Transparencia y la prevención de actos de corrupción. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social contará con la asistencia de un Director de Análisis y Responsabilidad Institucional, de su libre selección y remoción, cuya función principal será la de promover la transparencia dentro de la Institución, realizando labores de facilitar, observar, impulsar, asesorar y monitorear los procesos de investigaciones que realicen las instancias administrativas de la Institución en el marco de su competencia. El Director de Análisis y Responsabilidad Institucional podrá realizar investigaciones según le instruya la Junta Directiva, o las que solicite la Dirección General, con el conocimiento de dicha Junta.

El Director de Análisis y Responsabilidad Institucional será seleccionado por la Junta Directiva y nombrado por el Director General, el cual deberá realizar el respectivo nombramiento dentro de los siete (7) días siguientes; igual plazo tendrá para ejecutar la remoción que ordene la Junta Directiva. El Director de Análisis y Responsabilidad Institucional será un funcionario de confianza de la Junta Directiva, cuyo periodo de nombramiento será de cinco (5) años.

Artículo 32. Se modifica el artículo 47 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 47. Sistema de administración de Recursos Humanos. Es deber de los servidores públicos que prestan servicios en la Caja de Seguro Social, prestar sus servicios de manera diligente, completa y eficiente para coadyuvar, con la Institución, a cumplir con los objetivos y funciones que le asignan la Ley y los reglamentos en beneficio de los asegurados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se necesita que el recurso humano pueda laborar en un ambiente de trabajo decente, apropiado, sano y seguro, basado en un marco reglamentario que establezca sus deberes, derechos y prohibiciones.

A tal fin, se establecerá un sistema de méritos para la administración de recursos humanos, aplicable a todos los servidores públicos que prestan servicio en la Institución, que incluya el



reclutamiento, la selección, la integración, la evaluación y el desarrollo, fundamentado en criterios de eficiencia, competencia, calidad, lealtad y moralidad en el servicio.

El sistema establecerá los requisitos y procedimientos para:

1. La realización de concursos, nombramientos y traslados.
2. La aplicación de sanciones disciplinarias, siguiendo el debido proceso.
3. La aplicación de un sistema de evaluación de desempeño, mediante indicadores establecidos que sirvan de base para alcanzar la estabilidad, los cambios de categoría, retribuciones, ascensos, incentivos y demás acciones de personal.
4. La distribución equitativa del personal de salud en los establecimientos de salud en función de las necesidades.

El Director General de la Caja de Seguro Social presentará a la Junta Directiva para su aprobación, el Manual de Clasificación de Puestos, el Reglamento Interno de Personal, el Manual de Evaluación del Desempeño y las Escalas Salariales aplicables a los servidores públicos que prestan servicios en la Institución.

El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes.

Artículo 33. Se modifica el artículo 49 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 49. Estabilidad en el puesto o cargo de los servidores públicos administrativos. Se reconoce la estabilidad de los servidores públicos administrativos que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan con dos (2) años de servicio continuos e ininterrumpidos, que laboren jornada completa y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

El ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso, conforme al procedimiento desarrollado por la Junta Directiva.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyos resultados serán la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.



[Handwritten signature]



La estabilidad en el cargo a que se refiere este artículo no se aplicará a los servidores públicos de confianza y a los que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Artículo 34. Se modifica el artículo 50 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 50. Escalafón de los servidores públicos administrativos. Los servidores públicos administrativos que laboran en la Caja de Seguro Social estarán clasificados de conformidad con el escalafón que les corresponda, en base a las leyes y acuerdos vigentes.

Los cambios de categoría serán automáticos, una vez el servidor público administrativo cumpla con lo establecido en la ley especial que reglamenta cada profesión y haya aprobado la evaluación correspondiente con base al Manual de Evaluación del Desempeño a que se refiere la presente Ley y a los criterios universalmente aplicables en relación a su objetividad, oportunidad y recurribilidad, entre otros.

Los ascensos jerárquicos de los servidores públicos administrativos se basarán en concursos, conforme se establezca en la reglamentación correspondiente.

Artículo 35. Se modifica el artículo 54 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 54. Junta Asesora Técnica de la Salud. El Director de la Caja de Seguro Social nombrará caso por caso, de forma interina, una Junta Asesora Técnica de la Salud, de acuerdo con la situación a tratar y con la disciplina respectiva.

Serán funciones de esta Junta Asesora Técnica de la Salud investigar y recomendar la aplicación o la no aplicación de medidas disciplinarias sobre los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio, tanto de profesionales como de técnicos de la salud, además de otras que señale su reglamentación.

La Junta Asesora Técnica de la Salud estará integrada por un equipo de cinco (5) miembros, que incluya las jefaturas nacionales de las disciplinas o del servicio que tenga competencia sobre la actividad que desarrolla el servidor público profesional o técnico de la salud investigado. La Junta garantizará que el investigado haga los descargos correspondientes, en forma personal o a través de apoderado.

La Junta Asesora Técnica de la Salud nombrada, en cada caso, tendrá la duración que determine el Director General, de forma que le permita finalizar las investigaciones pertinentes.

Los miembros de esta Junta no devengarán emolumento alguno por sus servicios.



[Handwritten signature]



Las sanciones recomendadas producto de investigaciones por falta a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, serán aplicadas por el Director General o funcionario delegado, siendo susceptibles de los recursos que establece la Ley.

Artículo 36. Se modifica el artículo 56 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 56. Salario mínimo. La retribución de los servidores públicos que laboran en la Caja de Seguro Social estará reflejada en la escala salarial que someterá el Director General a la aprobación de la Junta Directiva.

En ningún caso, esta retribución podrá ser inferior al salario mínimo establecido, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la legislación laboral vigente. En consecuencia, la escala salarial de la Caja de Seguro Social se actualizará con la regularidad correspondiente.

Artículo 37. Se modifica el artículo 57 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 57. Conflicto de interés. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social no debe involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones que conlleven un conflicto de interés. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones asignadas o cualquier otra circunstancia que comprometa la voluntad del funcionario de la Caja de Seguro Social.

El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos los casos en los que pudiera presentarse conflicto de interés y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico.

Todos los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, así como los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, serán considerados Sujetos Obligados de conformidad con la Ley 316 de 2022, que regula las situaciones de conflicto de intereses en la función pública y cualquier otra ley o reglamento que sobre la materia se emita a futuro.

Artículo 38. Se modifica el artículo 58 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 58. Prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de todos los niveles en la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de los demás actos que el reglamento respectivo prohíba, actos de discriminación, irrespeto, nepotismo, incumplimiento de sus deberes, acciones en detrimento de los bienes de la Institución, acoso sexual, psicológico y laboral, y persecución gremial y política.



Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que incurran en la comisión u omisión de alguna conducta que implique el incumplimiento o violación de sus deberes y funciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley y en el Reglamento Interno de Personal, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Según la gravedad de la falta, las sanciones disciplinarias que, previa sustanciación de la respectiva investigación y análisis de sus alegatos, serán aplicadas a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, una de las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado.
2. Amonestación escrita con constancia en el expediente de personal.
3. Suspensión temporal del cargo sin derecho a sueldo.
4. Destitución.

Artículo 39. Se modifica el artículo 59 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 59. Condiciones de traslado de servidores públicos. Para el traslado de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, sean administrativos o profesionales y técnicos de la salud, deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya necesidad debidamente comprobada en el servicio, y
2. Que sea a solicitud del jefe inmediato, con la aprobación del superior jerárquico o que sea a solicitud del servidor público y con la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la unidad a donde se traslada.

Cualquier traslado deberá garantizar al servidor público cumplir con el cargo que ostenta y las funciones que ejecuta. En ningún caso, los traslados podrán realizarse por razones disciplinarias o políticas. Los costos que le genere al servidor público el traslado fuera del lugar donde ejecuta sus labores deberán ser cubiertos de acuerdo con lo que se disponga en la reglamentación correspondiente.

La Caja de Seguro Social no autorizará traslado o préstamo de sus servidores públicos, a otras entidades públicas o privadas; salvo que el servidor público solicite licencia sin sueldo conforme a la reglamentación que se desarrolle.

Artículo 40. Se modifica el artículo 61 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 61. Supresión de cargos e indemnización laboral. El Director General podrá ordenar, mediante resolución motivada, la reducción de la fuerza laboral de la Institución, por las siguientes razones:

1. El cargo a ser reducido haya dejado de ser necesario para el funcionamiento de la Institución o no corresponda a los objetivos de la Institución.



Handwritten signature



2. El cargo a ser reducido represente innecesaria duplicidad de funciones y sea excesivo para la buena marcha o prestación del servicio de que se trate.

En cumplimiento de la resolución que ordena la reducción de fuerza laboral, se procederá a declarar insubsistente el nombramiento correspondiente de los servidores públicos a quienes aplica.

La reducción de la fuerza laboral afectará en su orden:

1. Los servidores públicos interinos.
2. Los servidores públicos sin estabilidad, en orden a la menor antigüedad de servicios.
3. Los servidores públicos con estabilidad de menor puntuación dentro de las respectivas evaluaciones del desempeño y antecedentes.

El Director General podrá ofrecer al servidor público cuyo cargo haya sido suprimido, una posición distinta, de existir la disponibilidad, sin desmejorar su posición laboral. El servidor público a quien la Caja de Seguro Social le haga esta oferta, deberá manifestar su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de esta y en caso de rechazarla o no manifestar su decisión en el término señalado, se procederá con su remoción.

En todo caso, el servidor público afectado por la reducción de fuerza laboral recibirá una indemnización de cuatro (4) semanas de salario por cada año laborado, que no podrá exceder, en ningún caso, doce (12) meses del salario devengado al momento de su remoción, si se trata de funcionarios con estabilidad.

No serán considerados para reducción de fuerza laboral, los cargos ocupados por funcionarias en estado de gravidez o con fuero de maternidad, por servidores públicos con discapacidad, y por los miembros de la junta directiva nacional de los gremios administrativos y de los profesionales y técnicos de la salud, legalmente reconocidos, en tanto no existan causales probadas administrativas o penales para su destitución.

Artículo 41. Se modifica el artículo 62 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 62. Principios de transparencia en la contratación pública. La selección de contratista por la Caja de Seguro Social deberá realizarse en base a los siguientes principios:

1. Promoción de la más amplia competencia en las compras y en los contratos.
2. Precios más favorables.
3. Garantía de calidad.
4. Obtención eficiente y expedita de suministros y servicios.
5. Imparcialidad y transparencia.
6. Equidad en la relación con los contratistas.



(Handwritten signature)



7. Flexibilidad razonable para decidir las situaciones de urgencia.
8. Mayor tiempo de vida útil de los bienes objeto de la adquisición y su compatibilidad con nuevas tecnologías, esto incluye la compra y manejo de medicamentos y dispositivos médicos, de acuerdo a las buenas prácticas en farmacia para garantizar que los productos farmacéuticos lleguen al paciente con la calidad, eficacia y seguridad necesarias.

Artículo 42. Se modifica el artículo 63 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 63. Catálogo de bienes y servicios. Es la compilación de categorías para la clasificación y estandarización de bienes y servicios de la Caja de Seguro Social, en la cual, entre otros, se incluyen las listas oficiales de medicamentos, insumos para la salud humana, productos de laboratorios, radiología e instrumental y dispositivos médicos.

El catálogo contendrá una relación ordenada en la que se incluyen o describen las categorías y clases de estos bienes y servicios que consumirán las instalaciones de salud, y proporcionará información sobre consumo, precios unitarios de mercado actualizados, normas de calidad y el historial de los fabricantes y proveedores.

La Caja de Seguro Social mantendrá actualizado este catálogo de bienes y servicios.

Será función del Director General la aprobación de las listas oficiales de bienes y servicios que serán parte del catálogo de bienes y servicios.

Artículo 43. Se modifica el artículo 76 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 76. Normas aplicables. Para la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, la Caja de Seguro Social se regirá por la Ley 419 de 2024, así como también cualquier otra que regule la materia y supletoriamente por la ley de contrataciones públicas que estuviera vigente a la fecha de dicha adquisición.

Para la adquisición de todos los demás bienes y servicios, la Caja de Seguro Social aplicará la ley de contrataciones públicas vigente a la fecha de selección del contratista.

Artículo 44. Se modifica el artículo 77 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 77. Afiliación obligatoria. Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores independientes.

Para los trabajadores por cuenta ajena la obligatoriedad comprende el Riesgo de Enfermedad y Maternidad, el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y el Riesgo Profesional, mientras que, para



los trabajadores independientes, la obligatoriedad se circunscribe al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte. Estos últimos podrán afiliarse voluntariamente al Riesgo de Enfermedad y Maternidad, mas no tendrán cobertura del Riesgo Profesional.

La Caja de Seguro Social está obligada a promover y facilitar la afiliación de todos los trabajadores.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la afiliación obligatoria de los trabajadores ocasionales, estacionales y trabajadores domésticos, se regirá por los reglamentos que para estos fines dicte la Junta Directiva, los cuales señalarán los aportes, las prestaciones a las que tendrán derecho dentro de los distintos riesgos y demás modalidades de aseguramiento según sus características particulares.

Artículo 45. Se modifica el artículo 78 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 78. Trabajadores extranjeros. Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública y de la Caja de Seguro Social, no podrán prohibir la afiliación al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social ni el pago de cuotas, a trabajadores extranjeros que no cuenten con permiso de trabajo, residencia temporal o permanente, que brinde servicios dentro del país, so pretexto del incumplimiento por parte de dicha persona de normas migratorias o de trabajo.

Artículo 46. Se modifica el artículo 79 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 79. Afiliación voluntaria. Pueden ingresar voluntariamente al régimen de la Caja de Seguro Social:

1. Las personas naturales que no estén sujetas al régimen obligatorio.
2. Las personas naturales domiciliadas en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
3. Las personas naturales al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Panamá.
4. Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los emancipados, que se dedican de manera exclusiva a la atención y cuidado de su familia.
5. Los trabajadores ocasionales, estacionales y demás modalidades de aseguramiento según sus características particulares.

La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, el monto de los aportes de cada categoría de los asegurados incorporados al régimen voluntario, las condiciones para el acceso a las prestaciones a las que tendrán derecho dentro de los distintos riesgos y demás modalidades de aseguramiento, las reglas para fijar el Ingreso Mínimo Cotizable,



suelo o salario base mensual para los efectos de las cotizaciones y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 47. Se modifica el artículo 80 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 80. Cotización mínima y estimación de salario de modalidades especiales. Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse, en ningún caso, por salarios mensuales inferiores al valor que apruebe la Junta Directiva previo estudio y presentación por parte de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, salvo en el caso de los trabajadores independientes, para los cuales se fijará el Ingreso Mínimo Cotizable.

Artículo 48. Se modifica el artículo 83 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 83. Pago de cuotas de los trabajadores independientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores independientes quedarán exclusivamente comprendidos en el componente de Capitalización Solidaria, y a tal efecto, deberán pagar por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social.

Los trabajadores independientes deberán efectuar el pago mensual de sus contribuciones por los medios que la Caja de Seguro Social disponga o su declaración de rentas anual cuyo campo debe ser obligatorio en la declaración de renta y los montos en este concepto deberán depositarse directamente en la cuenta, que, para tales efectos, determine la Caja de Seguro Social.

Todo trabajador independiente tiene la obligación de entregar a la Caja de Seguro Social, una declaración jurada sobre los honorarios profesionales presentados en su declaración de renta anual, dentro de los 30 días siguientes a su presentación ante la Dirección General de Ingresos. La declaración jurada tiene carácter reservado, siendo la Caja de Seguro Social la responsable de la custodia de la información.

Para estos efectos, se considerará como base para la cotización obligatoria al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte el cincuenta y dos por ciento (52%) del total de los honorarios brutos que reciban como retribución de sus servicios o con ocasión de estos.

La mora en el pago de la totalidad o de una parte de las cuotas adeudadas, causará un recargo y el interés por mora dispuesto en la presente ley.

Artículo 49. Se modifica el artículo 84 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 84. Contratos por servicios profesionales. Es deber del Estado verificar la afiliación a la Caja de Seguro Social de las personas, nacionales o extranjeras, que contrate bajo la modalidad de servicios profesionales en la medida que desempeñen funciones iguales o similares a las que figuren en la estructura de cargos de la respectiva institución.



Q



Si estas no estuvieran afiliadas, será responsabilidad del Estado, dentro de los primeros seis (6) días hábiles, contados a partir del inicio de la contratación, afiliarlos al régimen de la Caja de Seguro Social. El Estado quedará eximido de esta responsabilidad si el contratado ya estuviera afiliado.

El Estado actuará como agente recaudador de las cuotas que deben pagar las personas, nacionales o extranjeras, que contrate bajo la modalidad de servicios profesionales, y remitirá a la Caja de Seguro Social los dineros así recaudados.

Adicionalmente, toda persona jurídica que contrate los servicios de trabajadores independientes, tendrá que solicitar el paz y salvo de la Caja de Seguro Social, previo al pago.

Artículo 50. Se modifica el artículo 85 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 85. Trabajadores que reciben salario y honorario. El trabajador que reciba simultáneamente honorarios y salario, que esté obligado a cotizar, pagará las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre cada categoría de esos ingresos, y aplicando de acuerdo con su fuente, lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 51. Se modifica el artículo 86 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 86. Ahorro voluntario. Con el fin de estimular el ahorro y constituir un capital mayor que cubra el riesgo de retiro por vejez, se podrán establecer mecanismos por los cuales se puedan efectuar aportes voluntarios a favor de los asegurados para su Capitalización Solidaria, entre otros:

1. Descuento adicional voluntario solicitado por el empleado y efectuado por el empleador y pagado en forma de cuota a cuenta del empleado, por medio de la herramienta dispuesta por la Caja de Seguro Social.
2. Esquemas voluntarios de pago adicionales, impulsados por los empleadores como contrapartida de los aportes de los empleados para estimular el ahorro.
3. Pago adicional efectuado por los trabajadores independientes sin que ello afecte el Ingreso Mínimo Cotizable.
4. Aportes voluntarios efectuados por medios no ordinarios dispuestos por la Caja de Seguro Social.

Estos aportes voluntarios se registrarán, a los efectos tributarios, por los límites y condiciones previstos por la Ley 10 de 1993 y cualquier otra disposición que regule esta materia.

El Ahorro Voluntario no acreditará cuotas de aportes y únicamente se destinará a su Capitalización Solidaria. Queda prohibido el retiro anticipado del Ahorro Voluntario bajo cualquier circunstancia.



La Caja de Seguro Social deberá ejercer la debida diligencia para evitar el riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo por medio del Ahorro Voluntario.

Artículo 52. Se modifica el artículo 87 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 87. Inscripción y afiliación. Es deber de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional, inscribirse en la Caja de Seguro Social como empleador dentro de los primeros seis (6) días hábiles de inicio de operaciones, cuando utilice los servicios de un empleado o aprendiz en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario.

De igual forma, es obligación de todo empleador verificar la afiliación de sus empleados, sean nacionales o extranjeros, a la Caja de Seguro Social, en el momento que ingresan a su servicio.

Si el empleado no estuviera afiliado, será responsabilidad del empleador, dentro de los primeros seis (6) días hábiles, contados a partir de su ingreso, afiliarlo al régimen de la Caja de Seguro Social. El empleador quedará eximido de esta responsabilidad si el empleado ya estuviera afiliado, pero deberá declarar los datos generales de este a la Caja de Seguro Social dentro del mismo periodo.

La Caja de Seguro Social en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral, en un término no mayor de tres (3) años luego de entrada en vigencia de la presente ley, generarán un único sistema de información para inscribir y afiliarse de manera automática, y sin mediar solicitud, a todos los empleadores y empleados que registren un contrato de trabajo y/o relación laboral o notifiquen su terminación.

Artículo 53. Se modifica el artículo 88 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente a la Institución por escrito o a través de mecanismo tecnológico que se establezca, hasta por un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de liquidación del último de sus empleados.

Artículo 54. Se modifica el artículo 89 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 89. Registro laboral obligatorio. Todo empleador deberá comprobar ante la Caja de Seguro Social los siguientes datos de sus empleados, los que deberán constar en sus registros:

- 1 Los nombres y apellidos, cédula de identidad personal o número de pasaporte en caso de ser extranjeros o el Registro Único de Extranjería (RUEX) del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, así como el número de identificación asignado por la Caja de Seguro Social.



[Handwritten mark]



- 2 El tiempo trabajado.
- 3 Los períodos que regulan el pago del sueldo.
- 4 Los sueldos devengados.

La Caja de Seguro Social tendrá la facultad de verificar la exactitud de los datos suministrados y complementarlos con los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, y de cualquier otro ente público que estime pertinente, ello sin perjuicio de la obligación de los empleadores de suministrar cualquier otra información que, a juicio de la Caja de Seguro Social, le sea requerida.

Artículo 55. Se modifica el artículo 91 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:

1. Las comisiones.
2. Las vacaciones.
3. Las bonificaciones.
4. Las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado.

Artículo 56. Se modifica el artículo 93 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 93. Procedimiento de recepción y corrección de planillas. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la declaración de los empleados y empleadores, y reglamentará su procedimiento.

Recibida la planilla, la Caja de Seguro Social procederá a validar la información contenida en ella. Si la planilla contiene errores que impidan identificar algunos de sus trabajadores, la Caja de Seguro Social la devolverá al empleador para que este la corrija en un plazo de siete (7) días hábiles, contado a partir de su devolución.



R



La presentación de la planilla corregida, devuelta por la Caja de Seguro Social al empleador para su corrección, deberá ser presentada dentro del plazo establecido en esta Ley. Los errores incurridos ocasionarán una sanción de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada error.

El procedimiento establecido en este artículo comenzará a regir una vez la Caja de Seguro Social haya implementado el soporte tecnológico para el control de los errores en las planillas.

Artículo 57. Se modifica el artículo 94 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 94. Intermediarios. Cuando un trabajo se ejecute o un servicio se preste, bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en algunos de los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata; no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios y dependan económicamente de quien los contrata o resulten esenciales para el funcionamiento de las actividades de aquellos, para la culminación total o de las fases de la obra o servicio.
2. Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean una subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de esta.

Artículo 58. Se modifica el artículo 95 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 95. Sustitución del empleador. En caso de sustitución del empleador, sin perjuicio de la responsabilidad legal conforme al derecho común, el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social derivadas de esta Ley y sus reglamentos, nacidas antes de la fecha de tal sustitución y hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

Se considerará que hay sustitución del empleador, en el caso de que otro empleador adquiera todos o la mayor parte de los bienes tangibles o intangibles del anterior empleador, requeridos para la explotación comercial de este o concurran otros elementos, tales como la realización de actividades económicas iguales o similares a las del anterior empleador, personal, organización y ubicación, que en general indiquen la configuración de la sustitución patronal.

En ningún caso se afectarán los derechos de los empleados, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.



Artículo 59. Se modifica el artículo 97 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 97. Procesos concursales de reorganización y liquidación. En caso de insolvencia, el pago de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social tendrá prelación sobre todas las demás obligaciones del concursado, salvo los créditos establecidos en el artículo 166 del Código del Trabajo.

Si dentro de un proceso de insolvencia, se logra establecer que existen méritos para considerarlo fraudulento en perjuicio de la Caja de Seguro Social, los asegurados y sus dependientes, la Institución ejercerá la acción penal correspondiente.

En caso de Proceso Concursal de Liquidación, el pago de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social tendrá prelación sobre todas las demás obligaciones del concursado, salvo los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes y las prestaciones laborales de los trabajadores.

Artículo 60. Se modifica el artículo 99 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 99. Obligación de presentar paz y salvo de la Caja de Seguro Social. En los procesos de selección de contratista, procedimiento excepcional de contratación, procedimiento especial de contratación y los pagos que por este concepto efectúe el Gobierno Nacional, los municipios, las instituciones autónomas y semiautónomas y las entidades públicas descentralizadas, los proponentes y los contratistas estarán obligados a presentar un certificado en el que se compruebe que están paz y salvo en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Si una persona natural o jurídica que requiriendo un paz y salvo, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no estuviera obligada a inscribirse o afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, la Institución emitirá una certificación haciendo constar tal situación, la que para este fin tendrá la misma validez que un paz y salvo.

En las contrataciones que por necesidad comprobada del servicio en materia de prestaciones en salud celebre la Caja de Seguro Social con entidades públicas, municipios y empresas privadas con saldo moroso, la Institución podrá emitir paz y salvo condicionado, a fin de formalizar la contratación. El pago objeto de esta contratación deberá ser cedido total o parcialmente, a fin de garantizar la cancelación de las sumas adeudadas a la Caja de Seguro Social. El paz y salvo emitido en este caso, solamente será para los efectos de dicha contratación.

Artículo 61. Se modifica el artículo 100 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 100. Fijación de los recursos. Los recursos de la Caja de Seguro Social se fijarán actuarialmente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en dinero, para



formar los fondos y reservas que estipula la presente Ley para los diversos riesgos, y para sufragar los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Caja de Seguro Social. La situación financiera de la Caja de Seguro Social y la suficiencia de sus recursos y reservas, deberán ser verificadas integralmente cada cinco (5) años, teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado para las diversas ramas del seguro y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos, en relación a las previsiones actuariales.

Se prohíbe cualquiera modificación o aumento de las prestaciones o cotizaciones señaladas en la presente Ley y en sus reglamentos, para lo cual será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias que impliquen las modificaciones o reajustes con relación a la situación financiera de la Caja de Seguro Social y contar con la fuente de financiamiento.

Artículo 62. Se modifica el artículo 101 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. La cuota pagada por los empleados, la cual será el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.
2. La cuota pagada por los empleadores, la cual será el equivalente a quince punto veinticinco por ciento (15.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
3. La cuota pagada por los trabajadores independientes, la cual será equivalente al dieciocho por ciento (18%) del total de los honorarios brutos para cubrir las prestaciones del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y el ocho punto cinco por ciento (8.5%) de los ingresos brutos mensuales para la cotización voluntaria destinada al Riesgo de Enfermedad y Maternidad.
4. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres (3) partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez puntos setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.
5. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres (3) partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).
6. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte y de los pensionados del Programa de Riesgos Profesionales por incapacidad permanente parcial o permanente absoluta o por sobreviviente, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión.
7. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual al equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.



[Handwritten signature]



8. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos bienes y servicios, como lo son bebidas azucaradas, vinos, cervezas, licores y productos derivado del tabaco tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros de producción nacional e importados, a que se refiere la Ley 45 de 1995, con sus modificaciones.
9. Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios ya sea trabajadores independientes o por cuenta ajena, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
10. Los ingresos provenientes del Fideicomiso creado a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, como aporte a la sostenibilidad financiera y actuarial, conforme a lo establecido en la presente Ley y a su reglamentación.
11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalente a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.
12. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/. 20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.
13. Un aporte del Estado de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) anuales al Riesgo de Enfermedad y Maternidad administrado por la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No.14 de 22 de abril de 2009.
14. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un aporte anual obligatorio del Estado para cubrir el déficit actuarial del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, por un monto de novecientos sesenta y seis millones de balboas (B/.966,000,000.00) al año. Este monto se ajustará cada año, en el porcentaje de disminución o incremento que como resultado genere el análisis actuarial y financiero que deberá realizar la Caja de Seguro Social sobre la suficiencia y sostenibilidad de largo plazo del Fondo Único Solidario; cuyo resultado no podrá superar el 4%. El Presupuesto General del Estado deberá incluir la partida correspondiente.
15. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
16. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.
17. Las utilidades que obtenga la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.
18. El diez por ciento (10%) de las primas cobradas por Riesgo Profesional.
19. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley.
20. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, las cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.



21. Los montos que según la reglamentación vigente de la Caja de Seguro Social sean pagados por los dependientes de los asegurados para cubrir las prestaciones en salud del Riesgo de Enfermedad y Maternidad.
22. El monto equivalente a los intereses que ha dejado de percibir el empleado, durante el periodo en el cual el empleador ha incurrido en mora en el pago de sus cuotas. Este monto se debitará contra el cargo por morosidad en que incurra el empleador y será acreditado en el momento en el que el empleador cancele la morosidad antes mencionada. El remanente, si lo hubiere, será acreditado a las reservas del Fondo Único Solidario.
23. Las multas, los recargos y fianzas que se cobren a los contratistas que incumplan los términos pactados con la Institución en materia de contratación pública.
24. El monto total que resulte de la ejecución de las cauciones que hayan sido consignadas en ocasión de las demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuestas contra la Caja de Seguro Social en materia de adquisición de medicamentos y dispositivos médicos convocados y adjudicados por la Caja de Seguro Social, en los casos en que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente.
25. Para las pensiones especiales de vejez destinadas a los trabajadores manuales bananeros al servicio de empresas bananeras y productores independientes del banano, los empleadores aportarán el dos punto cinco por ciento (2.5%) de los salarios de sus trabajadores y el Estado, el seis por ciento (6%) de estos salarios.
26. Los recursos financieros que aporta el Estado para afrontar el pago de la Pensión Básica Universal del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria.
27. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.
28. Los pagos que le ingresen por cualquier otro concepto.

Artículo 63. Se modifica el artículo 102 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 102. Empleo de los fondos de los diferentes riesgos. Cada fondo que se constituye para el financiamiento de los riesgos contemplados en la presente Ley y en el Decreto de Gabinete No.68 de 1970, no podrá ser utilizado para cubrir gastos de otros riesgos ni servicios ajenos a la Institución bajo el principio de especificidad, salvo el Fondo de Administración que podrá transferir, previa reserva razonable de los recursos requeridos para hacerle frente a sus obligaciones anuales, el superávit que refleje en forma anual al Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte. A estos efectos, se podrá transferir no más del setenta y cinco por ciento (75%) del excedente entre ingresos y gastos de administración en el año correspondiente. El Director General presentará a la Junta Directiva para su aprobación un informe en el cual se sustente el excedente que pueda ser transferido.

Excepcionalmente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social podrá aprobar el traslado de excedentes de reservas entre los fondos de los diferentes riesgos contemplados en la presente Ley y en el Decreto de Gabinete No.68 de 1970, previa evaluación de la Dirección General con base



en un análisis actuarial contratado de forma independiente, que cumpla con las mejores prácticas conforme a la normativa internacional en la materia y demuestre que se encuentran cubiertos bajo consideraciones de riesgo financiero y de liquidez.

En caso que sea detectado un acto o hecho que implique la violación de esta disposición, el Director General tomará las medidas para suspenderlo inmediatamente a los efectos de retornar los fondos al riesgo correspondiente e informará de lo actuado a la Junta Directiva, quienes tomarán las medidas que correspondan.

Artículo 64. Se modifica el artículo 103 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 103. Ingresos destinados a la Gestión Administrativa. Para cubrir los gastos que demande la administración de los riesgos a cargo de la Caja de Seguro Social se destinarán los siguientes ingresos:

1. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos bienes y servicios como lo son bebidas azucaradas, vinos, licores y productos derivados del tabaco tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros de producción nacional e importados, a que se refiere la Ley 45 de 1995, con sus modificaciones posteriores.
2. El aporte del Estado, equivalente a ocho décimos de un uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
3. Las sumas percibidas por las tasas cobradas por la entidad, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.
4. Las multas y los recargos que se cobren de conformidad con la presente Ley, con excepción de aquellas expresamente destinadas al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.
5. Las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Institución, que hayan sido concedidos específicamente para estos fines o las que reciba sin fin específico.

Artículo 65. Se modifica el artículo 105 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 105. Características y condiciones de las inversiones de los fondos. Los recursos del Fondo General de Reserva de la Caja de Seguro Social compuesto por el Fondo Único Solidario, el Fondo de Enfermedad y Maternidad, el Fondo de Administración y el Fondo de Riesgos Profesionales, se administrarán con el objetivo de cubrir las obligaciones presentes y futuras de los riesgos asegurados, en beneficio del asegurado y su núcleo familiar. Las inversiones deben hacerse en condiciones de óptimo rendimiento y seguridad en términos de recuperación. Dichas inversiones deberán responder a criterios de mantenimiento, rendimiento, diversificación de riesgos, así como cualquier otro criterio previsto en esta Ley, los reglamentos, y se priorizarán aquellas inversiones que mejor contribuyan al bienestar económico y social del país.



[Handwritten signature]



La Junta Directiva reglamentará las directrices de inversión que constituirán el marco dentro del cual se definirá la política de inversiones de los recursos del Fondo General de Reserva y las cuales se fundamentarán bajo los principios modernos de diversificación generacional, incluyendo límites a la exposición por categoría de activo, emisor o grupo económico, emisión o instrumento individual, y geografía. Se establecerán rangos de inversión basados en los principios de seguridad, liquidez, solvencia y mejor rendimiento posible, en ese orden de prioridad.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se contará con dos unidades técnicas especializadas: una enfocada en inversiones y otra en riesgos y cumplimiento, ambas responsables ante la Dirección General. Estas unidades asesorarán a la Comisión de Inversiones y Riesgos de la Junta Directiva. El personal de las unidades técnicas especializadas deberá contar con certificaciones profesionales y experiencia probada en su campo respectivo.

La Dirección General podrá delegar en una o más personas jurídicas con licencia de administrador de inversiones emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá o su equivalente en otras jurisdicciones reconocidas por esta (en adelante “Administradores de Inversión”), la administración de cartera de una parte o del total de los recursos del Fondo General de Reserva, en cuyo caso su contratación se someterá a las leyes de contratación pública aplicables. Estas sociedades deberán demostrar experiencia en la administración de fondos de inversión y capacidad para gestionar carteras en mercados internacionales, siguiendo siempre, las Políticas de Inversión y Riesgo aprobadas por la Junta Directiva. La delegación de la administración no exime a la Dirección General de su responsabilidad fiduciaria en los resultados.

El Director General presentará trimestralmente un informe sobre el estado del Fondo General de Reserva y las inversiones, incluyendo saldos, rendimientos y detalles de las inversiones.

Las inversiones en renta fija y renta variable deben cumplir con altos estándares éticos.

La inversión de los recursos del Fondo General de Reserva debe adecuarse a los siguientes lineamientos generales en donde la Caja del Seguro Social:

1. Podrá invertir hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos en títulos de deuda emitidos por la República de Panamá, a través del mercado secundario de capital internacional o nacional.
2. Podrá invertir hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos en títulos de deuda emitidos por los Estados Unidos de América que cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión.
3. Podrá invertir en instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por Estados extranjeros que cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión, hasta por un monto no mayor de quince por ciento (15%) por emisor.
4. Podrá invertir hasta un diez por ciento (10%) de sus activos en instrumentos de capital emitidos por personas jurídicas, registrados o autorizados por la Superintendencia del



Mercado de Valores de Panamá u otras jurisdicciones reconocidas por esta y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores u otros mercados autorizadas en la República de Panamá, o en jurisdicciones que sean reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

5. Podrá invertir en instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilaterales de crédito que cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión, hasta por un monto no mayor del veinte por ciento (20%) por emisor.
6. No podrá hacer inversiones en empresas en las que los miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, sus servidores públicos, el Director General y Subdirector General de la Caja del Seguro Social, el Presidente y Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan la condición de beneficiario final o mantengan una participación accionaria, directa o indirecta, de las acciones emitidas y en circulación; salvo empresas que coticen en una bolsa autorizada por la Superintendencia del Mercados de Valores o jurisdicciones reconocidas por la precitada entidad.
7. No podrá hacer inversiones en títulos emitidos o asociados a compañías vinculadas con producción de armamento, explosivos, minería ilegal, explotación laboral, sustancias nocivas, maltrato animal y juegos de azar.

Artículo 66. Se modifica el artículo 107 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 107. Inversiones para la promoción de proyectos nacionales. La Caja de Seguro Social podrá destinar recursos del Fondo General de Reserva para el financiamiento de proyectos nacionales a través de bancos de licencia general autorizados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, siempre que el banco y/o el emisor cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión.

Para garantizar la prudencia en estas inversiones, la asignación de recursos no podrá exceder el quince por ciento (15%) del total del Fondo General de Reserva, y la exposición a una sola entidad o grupo bancario no deberá superar el cinco por ciento (5%) del endeudamiento total. De este modo, la Caja del Seguro Social podrá promover la sostenibilidad y el desarrollo económico nacional sin comprometer la seguridad y liquidez de sus reservas.

Artículo 67. Se modifica el artículo 108 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 108. Otras inversiones. Los recursos del Fondo General de Reserva de la Caja del Seguro Social, además, podrán invertirse, siempre observando los criterios y lineamientos previamente señalados en la presente ley y su reglamento, en lo siguiente:

1. **En bienes muebles o inmuebles** para sus propios servicios, que deberán ser financiados con los recursos del fondo a cuyo uso van dirigidos.

Q.



2. **En depósitos a plazo en bancos estatales**, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local. La Superintendencia de Bancos tendrá la obligación de certificar a la Caja de Seguro Social mensualmente la tasa promedio de interés del mercado financiero local.
3. **En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, autorizados, con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá** para desarrollar el negocio de banca en la República de Panamá, y con calificación de riesgo de grado de inversión, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. Esta calificación de riesgo deberá ser realizada por empresas de reconocido prestigio mundial.
4. **En títulos valores con garantía hipotecaria de viviendas**, con hipotecas sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del ciento veinticinco por ciento (125%) que cuente con cotizaciones públicas periódicas y negociadas habitualmente.
5. **En títulos de deudas o valores de renta fija**, del mercado primario y/o secundario, de empresas de capital nacional o internacional, debidamente registrados por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá u otro mercado reconocido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, cuyos activos en promedio tengan calificación de riesgo de grado de inversión, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida.
6. **Títulos de participación** emitidos por fondos de inversión o fondos mutuos de renta fija debidamente inscritos en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá u otro mercado reconocido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, con calificación de grado de inversión, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida.

Previo a autorizar las inversiones internacionales, la Caja Del Seguro Social deberá contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen en activos de los emisores extranjeros.

Artículo 68. Se modifica el artículo 109 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 109. Condición especial de los fondos invertidos en bancos y entidades administradoras de inversiones. Los recursos de la Caja de Seguro Social que se utilicen en inversiones, en depósitos y sus rendimientos, colocados en bancos panameños o extranjeros y/o en entidades administradoras de inversiones, constituyen patrimonio autónomo distinto al patrimonio de dichas entidades.

En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de la liquidación de estas, ni podrán ser secuestrados, ni embargados por acreedores de estas entidades.





En caso de liquidación o concurso de acreedores del banco o entidades administradoras de inversiones que manejen recursos de la Caja de Seguro Social, los dineros de esta serán los primeros que se han de devolver.

Artículo 69. Se modifica el artículo 110 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 110. Límite de las inversiones. Todas las inversiones que realice la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, no podrán rebasar el porcentaje máximo establecido en las Políticas de Inversiones aprobadas por la Junta Directiva para cada tipo de inversión, sobre el total de las reservas que se tengan constituidas al momento de realizar la operación.

La Junta Directiva aprobará en el reglamento una política de riesgos que contemple el apetito al riesgo tras la evaluación de la Dirección General y el concepto de la Comisión de Riesgos e Inversiones. Los límites por cada tipo de inversión estarán especificados en la Política de Inversiones aprobadas mediante reglamento por la Junta Directiva.

Artículo 70. Se modifica el artículo 112 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 112. Unidad administrativa de apoyo a asegurados, jubilados y pensionados por medio de la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social podrá contar con una unidad administrativa de apoyo a los asegurados, pensionados y jubilados para que estos tengan acceso de manera más expedita a los servicios financieros que se ofrecen a nivel nacional, a fin de garantizar la fiel observancia de las normas protectoras de los salarios, pensiones y jubilaciones.

La Institución queda facultada para firmar convenios con terceros sin costo asociado que asuman la integración de la Caja de Seguro Social con servicios brindados a las entidades financieras para acreditar el descuento al jubilado y pensionado, validar los requisitos aplicables y brindar publicidad y transparencia a los jubilados y pensionados en protección de sus intereses.

Artículo 71. Se modifica el artículo 115 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 115. Caducidad de la instancia. Paralizado un proceso por tres meses o más por causa imputable al asegurado, la Institución decretará a través de una resolución de mero trámite, la caducidad de la instancia, con el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción del derecho del asegurado, pero una vez declarada, la actuación inicial del asegurado no interrumpirá el término de prescripción dispuesto en esta ley.

No se aplicará la caducidad de la instancia en caso de personas gravemente enfermas, menores de edad, con discapacidad mental o en cualquiera otra situación que el asegurado compruebe



claramente que se vio impedido de cumplir el trámite que era de su responsabilidad, por razones ajenas a su voluntad.

Todo asegurado que haya presentado una solicitud para la concesión de una prestación económica tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la Caja de Seguro Social está en la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.

Artículo 72. Se modifica el artículo 116 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 116. Facultad revisora. La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:

1. Errores de cálculo.
2. Falta en las declaraciones.
3. Alteración en los datos pertinentes.
4. Falsificación de documentos.
5. Simulación de la invalidez por parte del paciente.
6. Falsedad en la calificación de la invalidez por la instancia correspondiente.
7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

La Caja de Seguro Social solamente emitirá una nueva resolución, si de la revisión resultan modificadas tales prestaciones, revocadas las ya concedidas o las negadas.

Los asegurados o sus dependientes estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, en cualquiera de las circunstancias antes mencionadas.

La Caja de Seguro Social exigirá la devolución de las cantidades así percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondería al asegurado o beneficiario, derivada de los actos dolosos.

De igual manera, en el evento que se perdiese el derecho por una razón u otra, a percibir la prestación económica reconocida, el asegurado y/o el beneficiario están obligados a dar aviso inmediato a la Caja de Seguro Social y a reembolsar a la Institución las sumas percibidas indebidamente.

Artículo 73. Se modifica el artículo 118 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 118. Notificaciones en los casos de prestaciones económicas. Las notificaciones a los asegurados o a los dependientes, que soliciten prestaciones económicas, se realizarán de forma personal o por medio de correo electrónico a la dirección que a los efectos proporcione el



solicitante. La notificación electrónica surtirá los efectos de una notificación personal, diez (10) días hábiles después de la fecha de envío del correo electrónico por parte de la Caja de Seguro Social, en el cual se deberá adjuntar la resolución o acto administrativo a notificar.

El interesado a su juicio podrá acreditar su representación a través de Apoderado Legal debidamente constituido y acreditado en su expediente. Una vez constituido apoderado en el proceso o trámite, se harán a este las notificaciones respectivas.

Excepcionalmente, la Institución podrá hacer uso de los medios de notificación establecidos en la Ley 38 de 2000, cuando las circunstancias así lo requieran.

En los casos en que medien circunstancias especiales, como condiciones graves de salud u otras similares, que impidan al asegurado acudir a notificarse, el organismo de decisión respectivo tomará las medidas pertinentes, a fin de que el funcionario notificador en compañía de un trabajador social de la Institución, acudan a notificar personalmente al asegurado.

En caso que el asegurado acuda a la Institución y el funcionario le ponga en conocimiento el acto administrativo emitido, pero el asegurado se niegue a firmar la diligencia, podrá surtirse la notificación con la asistencia de dos testigos, excepto en caso que el asegurado desista en el acto de la solicitud que dio lugar a la decisión, objeto de la diligencia de notificación, en los casos en que proceda.

Artículo 74. Se modifica el artículo 119 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 119. El recurso de reconsideración y apelación. El recurso de reconsideración o el de apelación procederá contra un acto administrativo emitido siguiendo el debido proceso. Una vez propuesto o interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos en que se concederá en el efecto devolutivo:

1. Reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguridad Social en materia de prestaciones económicas.
2. Reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguridad Social dentro de procesos de personal, siempre que ocurra alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Cuando se trate de servidores públicos sin estabilidad, de libre nombramiento y remoción.
 - b. Cuando se trate de acciones de personal que, conforme a la gravedad de la falta, ameriten destitución directa con base a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal.
 - c. Cuando se afecte a los asegurados, bienes y la seguridad de la Institución.
 - d. Cuando se trate de acciones de personal que, conforme a la falta cometida por primera vez, ameriten de forma directa Amonestación por Escrito o la suspensión de cargo sin derecho a sueldo, con base a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal.



47



- e. Cuando se realice traslado o rotación del servidor público dentro de la misma unidad administrativa.

En materia de recursos humanos, el recurso de apelación se surtirá ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, conforme lo señalado en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017.

Artículo 75. Se modifica el artículo 121 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 121. Falta de inscripción, afiliación y de notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.
2. No se afilie así mismo como independiente.
3. No notifique el cese temporal o definitivo de operaciones.
4. No notifique la sustitución del empleador.

En caso de los empleadores domésticos y trabajadores independientes, la multa será de cien balboas (B/.100.00).

Artículo 76. Se modifica el artículo 122 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 122. Declaraciones falsas, subdeclaración y omisión. Se sancionará con una multa desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:

1. Los empleadores que efectúen declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores, o traten de obtener ventajas indebidas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.
2. Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiendo como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta Ley y los reglamentos correspondientes.

El Director General de la Caja de Seguro Social estará obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si hubiera evidencia de que en los casos anteriores se cometió un delito.

Artículo 77. Se modifica el artículo 123 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 123. Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de la acción penal



correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado empleador.

Para los efectos de la aplicación de esta sanción, se considerará además, el monto de los salarios reportados en la última planilla declarada por el empleador del periodo a auditar.

Artículo 78. Se modifica el artículo 128 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 128. Simulación de actos jurídicos. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de conformidad con la gravedad y efectos económicos de la falta, la simulación de actos jurídicos que tengan el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

En estos casos, se atenderá a la realidad de la relación y no a la formalidad del acto.

Igual sanción se aplicará a quien mediante el pago de viáticos, primas de producción, dietas u otro ardid, incluyendo la subdeclaración, ocultar, disimule o encubra el pago de salarios u honorarios con el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

Artículo 79. Se modifica el artículo 129 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 129. Sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y a sus reglamentos. Se sancionará con una multa desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), lo siguiente:

1. Las infracciones a las normas de esta Ley, que no tengan previstas sanciones específica.
2. Las personas jurídicas que contraten los servicios de trabajadores independientes y no cumplan con la obligación de solicitar el paz y salvo de la Caja de Seguro Social, previo al pago, dispuesta en la presente ley.
3. Los trabajadores independientes que omitan entregar a la Caja de Seguro Social la declaración jurada de renta presentada en la Dirección General de Ingresos, de cada periodo fiscal.

Para efectos de determinar el monto de cualesquiera de las sanciones contenidas en este Capítulo, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta factores como los efectos económicos de la falta, el monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, el número de empleados afectados, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los criterios para la imposición de las sanciones contenidas en este Capítulo, serán objeto de reglamento.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 129-A de la Ley 51 de 2005 para que quede así:



[Handwritten signature]



Artículo 129-A. Límite máximo de sanción por varias faltas generadas de un mismo acto u omisión. En caso que un empleador o un independiente con uno o varios actos u omisiones cometa varias infracciones y por tal motivo se haga acreedor a la imposición de varias multas, el monto total de la misma no podrá superar el cien por ciento (100%) de los conceptos que dan origen a las sanciones, hasta un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Artículo 81. Se modifica el artículo 130 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 130. Ingresos destinados al Riesgo de Enfermedad y Maternidad. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y sus reglamentos, a los asegurados en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

1. Las cuotas pagadas por los empleados equivalentes a cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre sus sueldos.
2. Las cuotas pagadas por los empleadores equivalentes al ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados.
3. La cuota pagada por los trabajadores independientes, de ocho punto cinco por ciento (8.5%) del total de los honorarios brutos señalados en la presente Ley.
4. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Permanente Parcial o Permanente Absoluta y sobrevivientes de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro sujetos al pago de cuotas de seguro social, por una suma equivalente a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión o la jubilación.
5. Las herencias, legados y donaciones que sean dirigidos a este riesgo específicamente.
6. El aporte del Estado de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) anuales, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No.14 de 22 de abril de 2009.
7. Los montos que según la reglamentación vigente de la Caja de Seguro Social sean pagados por los dependientes de los asegurados para cubrir las prestaciones en salud del Riesgo de Enfermedad y Maternidad.
8. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
9. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.
10. El diez por ciento (10%) de las primas cobradas por Riesgo Profesional

Artículo 82. Se modifica el artículo 132 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 132. Sistema de Servicios de Salud. La Caja de Seguro Social, a través de un sistema coordinado, integrado y unificado de servicios de salud, garantizará la atención de salud a los jubilados, pensionados, asegurados y dependientes cubiertos por el Riesgo de Enfermedad y Maternidad y a los trabajadores cubiertos por riesgos profesionales, en forma integral. Esta atención se garantizará en el ámbito de la red de servicios de atención institucional o de la red del



sistema público de salud, a través del enfoque biopsicosocial en salud y con criterios de efectividad, eficacia, calidad, equidad y oportunidad.

Artículo 83. Se modifica el artículo 133 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 133. Propósito del Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social. El Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social tiene como propósito elevar el nivel de salud y la calidad de vida de la población asegurada, y de aquella población sea atendida en el marco de los acuerdos de coordinación, integración y unificación, contribuyendo al desarrollo humano sostenible de la nación panameña.

Artículo 84. Se modifica el artículo 134 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 134. Objetivo y acciones del Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social. El Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social tiene como objetivo contribuir a garantizar la calidad y acceso a servicios de salud para preservar y restaurar la salud de la población asegurada, y de aquella población atendida en el marco de los acuerdos de coordinación, integración y unificación, a través de las siguientes acciones:

1. Brindar atención de salud integral, con accesibilidad, oportunidad y continuidad, en todos los niveles de atención y escalones de complejidad, según el problema de salud.
2. Promover la salud, a través de acciones oportunas de prevención y detección de enfermedades, curación y rehabilitación, tanto por enfermedades comunes como laborales.
3. Promover ambientes de trabajo seguros y saludables.
4. Desarrollar una cultura de servicios de calidad, sustentada en el respeto, la equidad y la humanización en la atención de los asegurados.
5. Propiciar el uso racional, eficiente y efectivo de los recursos con una gestión transparente que incorpore la rendición de cuentas a los usuarios y servidores públicos al servicio de la Institución.
6. Desarrollar una alianza estratégica con los asegurados para el uso adecuado de los recursos institucionales.
7. Fortalecer el desarrollo integral de los servidores públicos del sistema de servicios de salud mediante el establecimiento de programas de docencia, de educación continua, de investigación, y la preparación de profesionales y técnicos en formación, mediante acuerdos o convenios con entidades de formación y desarrollo de recursos humanos.
8. Promover la coordinación, integración y unificación funcional con las instituciones públicas y privadas del sector salud para facilitar el acceso de servicios de salud pública y atención de salud a la población panameña.

Artículo 85. Se modifica el artículo 135 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 135. Gestión de calidad. La Caja de Seguro Social promoverá el desarrollo e implementación de un sistema de gestión y de evaluación de la calidad de los servicios de salud,



que contribuyan a mantener y mejorar el estado de salud, brinden acceso efectivo, atención médica segura, costos razonables para la sociedad y la institución y satisfacción de la población panameña.

La gestión de calidad se implementará a través de un sistema que integra los procesos técnicos, gerenciales y administrativos que guían las tareas del personal, el equipamiento, la información y aseguren el cumplimiento de metas y la satisfacción de las necesidades en salud de la población panameña.

Estas acciones coordinadas se realizarán mediante evaluaciones, auditorías, intervenciones de mejora continua de la gestión y la provisión de servicios para el logro de los resultados esperados por la Institución. En dicho sistema, entre otros, se establecerán protocolos, procedimientos, estándares e indicadores de productividad, rendimiento, eficiencia, y satisfacción del usuario que serán evaluados de manera continua.

El presente artículo será materia de reglamentación.

Artículo 86. Se modifica el artículo 136 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 136. Prestaciones. Para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad, la Caja de Seguro Social garantizará a sus asegurados y dependientes las siguientes prestaciones y servicios:

1. Prestaciones en salud. Consisten en la atención integral que incluye: atención preventiva, ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y otros servicios de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que serán brindados por equipos de salud multidisciplinarios.

La Caja de Seguro Social prestará los servicios encomendados a través de las siguientes formas: Directamente, con su propio personal y en sus instalaciones; e indirectamente a través de acuerdos o convenios de coordinación, integración y unificación con organismos públicos en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada. Estos acuerdos o convenios se realizarán con el fin de evitar la duplicidad de servicios, costos innecesarios, carencia o insuficiencia de los servicios, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social y con la debida compensación de los costos de los servicios que se obtengan o brinden. De igual forma, podrá establecer acuerdos de prestación de servicios con el sector privado.

Para fortalecer los servicios de atención existentes, la Institución deberá garantizar la aplicación de normas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, oportunamente, así como la planificación de los recursos humanos y físicos requeridos.





2. Prestaciones económicas. Consisten en el pago de un subsidio a los empleados, trabajadores independientes y asegurados voluntarios que opten por participar en este riesgo, que sufran una enfermedad o lesión que les produzca incapacidad temporal para el trabajo, que no sea producto de una enfermedad o accidente laboral y de un subsidio de maternidad que cubra el periodo de reposo que se le reconoce a la empleada grávida.

Artículo 87. Se modifica el artículo 137 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 137. Inicio del derecho a las prestaciones en salud. Los empleados tendrán derecho a solicitar las prestaciones en salud, tan pronto inicien sus labores al servicio de un empleador debidamente inscrito en la Caja de Seguro Social.

Los independientes y asegurados incorporados al régimen voluntario tendrán el derecho señalado en el párrafo anterior, conforme a los requisitos que establezca el reglamento respectivo y se encuentren al día en el pago de sus cuotas a la Caja de Seguro Social, mientras que los pensionados, tendrán este derecho una vez obtengan tal condición.

Artículo 88. Se modifica el artículo 138 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 138. Prestaciones en salud a dependientes. La Caja de Seguro Social garantizará las prestaciones médicas contempladas en el Riesgo de Enfermedad, conforme a lo que señale el Reglamento de Servicios y Prestaciones en Salud, a los dependientes de los asegurados que a continuación se indican, siempre que no cuenten con los recursos económicos suficientes para cotizar por su propia cuenta a la Caja de Seguro Social y se hayan inscrito previamente en los registros de la Institución:

1. La cónyuge o el cónyuge que conviva con el asegurado o la asegurada y dependa económicamente de él o de ella. En el evento que un asegurado o asegurada no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones médicas, la mujer del cónyuge o el hombre respecto de la cónyuge, con quien conviva en unión libre, en condiciones de singularidad y estabilidad, es decir, que no tenga vínculo matrimonial con el asegurado o asegurada, siempre que para dicha unión no existiera impedimento legal para contraer matrimonio y que hayan convivido, por lo menos, cinco (5) años, lo cual deberá comprobarse ante la Institución con una certificación de matrimonio de hecho emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.
2. Los hijos del asegurado o la asegurada hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta los veinticinco (25) años si son estudiantes totalmente dependientes económicamente del asegurado o la asegurada.
3. Los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años de edad, cuya invalidez se haya iniciado antes de esa edad y mientras dure la invalidez, según dictamen de la Comisión Médico Calificadora.

R



4. Los hijos que se invaliden después de los dieciocho (18) años, según dictamen de la Comisión Médico Calificadora. Para efecto de este beneficio, solamente podrán ser considerados aquellos que no hayan pagado ninguna cuota como trabajadores antes de su inscripción como dependientes inválidos, salvo que se trate de trabajos que, según disposiciones legales, o programas especiales, se otorgan a personas con discapacidad.
5. Los padres mayores de sesenta (60) años y las madres mayores de cincuenta (50) años, que dependan económicamente del asegurado. Se entenderá que depende económicamente del asegurado, si carece de recursos propios para su manutención.
6. Las madres menores de cincuenta (50) años que, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estén gozando de estos beneficios.
7. Los padres y las madres, que hayan sido declarado inválidos, según dictamen de la Comisión Médico Calificadora.

Artículo 89. Se modifica el artículo 139 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 139. Prestaciones en salud por maternidad. Las aseguradas cubiertas por este riesgo, trabajadoras o dependientes tendrán derecho en el curso del embarazo, en el parto y en el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica, según el nivel de atención y complejidad que requiera su estado.

Tratándose de la menor embarazada cuyo padre o madre la haya registrado como dependiente en la Caja de Seguro Social y dependa de él o ella exclusivamente, la Institución le brindará, además de lo señalado en el párrafo anterior, los servicios de atención psicológica y social necesarios.

Para la Institución, como parte de las políticas de reducción de la mortalidad materna y neonatal, será obligatoria la atención médica a mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o referida de otro establecimiento de salud, considerando la capacidad para la atención de urgencias obstétricas. La atención se deberá otorgar independientemente de su afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, sin perjuicio de la compensación de costos que estos servicios ocasionen.

Artículo 90. Se modifica el artículo 140 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 140. Periodo de gracia del cotizante en el derecho de atención por enfermedad. El derecho a la atención por enfermedad, se mantendrá durante los periodos en que la asegurada esté percibiendo subsidio de maternidad. De igual modo, el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el caso de que el asegurado haya cotizado el mínimo de doscientas cuarenta (240) cuotas, este derecho se mantendrá durante los veinticuatro (24) meses siguientes a su salida del empleo.



R



Artículo 91. Se modifica el artículo 142 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 142. Negación a recibir tratamiento. A los asegurados sometidos a tratamiento que no cumplan las prescripciones médicas, se les podrá suspender el derecho a los beneficios por enfermedad no profesional y maternidad mientras dure esta situación.

Artículo 92. Se modifica el artículo 143 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 143. Coordinación interinstitucional de la atención médica. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud ejecutarán la planificación, coordinación, integración y unificación funcional de los servicios de salud que actualmente brindan, orientadas a la consecución de un sistema público de salud, con el fin de cumplir con el mandato constitucional, sin menoscabo de la autonomía de la Caja de Seguro Social, estipulada en la presente Ley.

Artículo 93. Se modifica el artículo 144 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 144. Subsidio por enfermedad no profesional. En el Riesgo de Enfermedad, la Caja de Seguro Social concederá como prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, un subsidio diario de enfermedad, siempre que la enfermedad de índole no profesional, produzca incapacidad para el trabajo, en cuantía igual al setenta por ciento (70%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de salario cuyas cuotas hayan sido pagadas a la Caja de Seguro Social, al momento de ocurrida la incapacidad.

Será requisito para este subsidio, que los asegurados cubiertos por este riesgo tengan por lo menos, seis (6) meses de cotizaciones pagados oportunamente en los últimos nueve (9) meses calendario, anteriores a la incapacidad.

El subsidio se pagará después de agotados los días de incapacidad a cargo del empleador y mientras esta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de trescientos sesenta y cuatro (364) días para una misma enfermedad.

Cuando se trate de un asegurado en estado de inconciencia o incapacidad mental, el procedimiento interno de la Caja de Seguro Social determinará mediante reglamento el trámite a seguir, a fin de lograr que el asegurado tenga acceso al subsidio por enfermedad.

Artículo 94. Se modifica el artículo 144-A de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 144-A. Subsidio por enfermedad no profesional de los trabajadores bananeros. Para los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de banano, la Caja de Seguro Social concederá una prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, en concepto de subsidio diario por enfermedad no profesional, en cuantía igual al ochenta por ciento (80%) del salario medio diario



correspondiente a los dos (2) últimos meses de salario cuyas cuotas hayan sido pagadas a la Caja de Seguro Social en el momento en que ocurra la incapacidad.

Artículo 95. Se modifica el artículo 145 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 145. No pago y suspensión del pago de subsidio por enfermedad no profesional. La Caja de Seguro Social no pagará el subsidio por enfermedad no profesional, mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Tampoco se pagará el subsidio cuando los asegurados cubiertos por este programa hayan provocado intencionalmente la lesión o enfermedad o que fuera consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable o cuando ésta provenga de reyerta provocada por el asegurado, tenga origen en la embriaguez comprobada o se trate de toxicomanías.

En la circunstancia de que la lesión esté vinculada a la embriaguez comprobada, esta será determinada por un profesional de la medicina que atienda el caso al momento de ocurrido el hecho que origina la lesión, conforme los signos que presente el asegurado en ese momento o a través de cualquier otro mecanismo que implemente la autoridad competente.

El subsidio por enfermedad no profesional se suspenderá cuando los asegurados cubiertos por este programa, no acepten, infrinjan o abandonen el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de haberseles ordenado reposo, se compruebe que están trabajando.

El Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

Artículo 96. Se modifica el artículo 146 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 146. Subsidio de maternidad por gravidez. Las aseguradas cubiertas por este riesgo, que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales de salario pagadas en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio por maternidad que corresponderá a las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto, con independencia de que haya cesado su relación laboral.

El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiera cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones.

En caso que la asegurada realice trabajo remunerado en el periodo que debió acogerse al descanso obligatorio, el subsidio de maternidad se pagará a partir de la fecha en que la asegurada se retire del trabajo.

Q



La Caja de Seguro Social solo reconocerá el pago de este beneficio por la diferencia de días del periodo de descanso obligatorio establecido.

A través de reglamento, la Caja de Seguro Social establecerá el tiempo de gestación mínimo que generará el derecho al subsidio por maternidad.

En aquellos casos en que la asegurada hubiera percibido subsidio por maternidad, dentro de los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, se considerarán tanto para la densidad como para el cálculo, las cuotas aportadas en concepto de subsidio de maternidad.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 146-A a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 146-A. Subsidio de maternidad por adopción. Las aseguradas cubiertas por este riesgo, tendrán derecho al subsidio por maternidad, siempre que tengan acreditadas en su cuenta individual un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores a la fecha de expedición del acto administrativo que dicte el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones que funciona en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a través del cual asigna al niño, niña o adolescente, a la familia integrada por la futura madre adoptante.

En estos casos, el subsidio corresponderá a ocho (8) semanas posteriores a la fecha de notificación de la resolución que otorga el acogimiento pre adoptivo, para facilitar la inserción del niño, niña o adolescente a la dinámica familiar.

El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiera cotizado en los últimos nueve (9) meses del periodo de cuotas indicado en el primer párrafo.

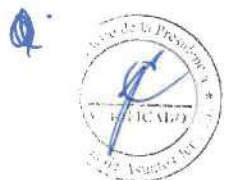
En caso que realice trabajo remunerado en el periodo que debió acogerse al descanso obligatorio, la asegurada perderá el derecho a este subsidio.

Artículo 98. Se modifica el artículo 148 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 148. Beneficios por lentes y prótesis dental. Los pensionados y jubilados a cargo del Estado, pensionados por vejez, invalidez, incapacidad permanente absoluta o permanente parcial de Riesgos Profesionales tendrán derecho a solicitar lentes y prótesis dental, cuyo costo será pagado al solicitante en un cincuenta por ciento (50%). La Caja de Seguro Social dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 99. Se modifica el artículo 149 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 149. Prescripción del derecho a reclamar prestaciones económicas en el Riesgo de Enfermedad y Maternidad. Prescriben en un (1) año las acciones para reclamar el derecho al



subsidio de enfermedad no profesional o de maternidad y el reembolso de lentes y prótesis dentales.

Este término empezará a contarse a partir de la fecha de emisión del certificado de incapacidad, certificado de embarazo o de la notificación de la resolución del acogimiento pre adoptivo, según el caso, o desde la fecha de emisión del certificado de homologación que expida la Caja de Seguro Social, siempre que la persona interesada haya solicitado este trámite antes de vencido el año desde la emisión del certificado de incapacidad o de embarazo.

Para el reembolso de lentes y prótesis dentales, el término de prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha de su adquisición.

El derecho a reclamar el pago del subsidio de enfermedad no profesional y el subsidio de maternidad y el reembolso de lentes y prótesis dentales prescriben en un (1) año a partir de la aprobación de la prestación económica.

Artículo 100. Se adiciona en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª, el artículo 149-A a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 149-A. Creación del Fondo Único Solidario. Créase el Fondo Único Solidario administrado por la Caja de Seguro Social en el que serán depositados todos los ingresos que financiarán las prestaciones económicas que se concedan en el Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, a través del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria.

Artículo 101. Se modifica el artículo 150 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 150. Componentes del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria. El Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria se sostiene a través del Fondo Único Solidario y estará integrado por dos (2) componentes:

1. Un Componente Solidario No Contributivo que comprende:
 - a. Una Pensión Básica Universal que es una prestación económica no contributiva, o
 - b. Una Pensión de Beneficio Solidario no contributiva que formará parte integral de la Pensión Garantizada Solidaria.

Este componente otorgará cobertura al que alcance la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo, según lo establecido en la presente Ley.

2. Un Componente Contributivo de Capitalización Solidaria que reconocerá a los asegurados una Pensión Garantizada Solidaria basada en el valor de las cotizaciones acumuladas desde su afiliación hasta la fecha de la solicitud de la prestación. A este valor se aplicará una tasa de



rentabilidad que estará sujeta a las Políticas de Inversiones de las reservas del Fondo Único Solidario a cargo de la Caja de Seguro Social en los términos establecidos en la presente Ley.

La Caja de Seguro Social sumará los ingresos de cada asegurado provenientes de más de un empleo que se desarrollen en forma simultánea, a los efectos de determinar la parte de sus ingresos que será alcanzada por el Componente Contributivo de Capitalización Solidaria, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes en la presente ley.

Artículo 102. Se modifica el artículo 151 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 151. Asegurados comprendidos en el Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria. Estarán cubiertos por el Sistema de Capitalización con Garantía Solidaria:

1. Los asegurados que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se encontraban vinculados al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido o al Subsistema Mixto de Pensiones.
2. Los trabajadores por cuenta ajena o los trabajadores independientes, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se afilien a la Caja de Seguro Social por primera vez.
3. Todos los jubilados que estén a cargo de la Caja de Seguro Social y los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
4. Todas las personas residentes en el territorio panameño que cumplan las condiciones para acceder al Componente Solidario del Sistema.

Artículo 103. Se modifica el artículo 153 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 153. Ingresos. Al Fondo Único Solidario, se destinarán los siguientes recursos:

1. Las reservas actuales del Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y la totalidad de los componentes de Beneficio Definido y de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
2. La cuota pagada por los empleados, la cual será el equivalente a nueve punto veinticinco por ciento (9.25%) de sus sueldos.
3. La cuota pagada por los empleadores, la cual será el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
4. La cuota pagada por los trabajadores independientes, la cual será equivalente al dieciocho por ciento (18%) del total de los honorarios brutos que señala la presente Ley.
5. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.
6. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).



7. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual al equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.
8. Los ingresos provenientes del Fideicomiso creado a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, como aporte a la sostenibilidad financiera y actuarial, conforme a lo establecido en la presente Ley y a su reglamentación.
9. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.
10. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un aporte anual obligatorio del Estado para cubrir el déficit actuarial del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, por un monto de novecientos sesenta y seis millones de balboas (B/.966,000,000.00) al año. Este monto se ajustará cada año, en el porcentaje de disminución o incremento que como resultado genere el análisis actuarial y financiero que deberá realizar la Caja de Seguro Social sobre la suficiencia y sostenibilidad de largo plazo del Fondo Único Solidario; cuyo resultado no podrá superar el 4%. El Presupuesto General del Estado deberá incluir la partida correspondiente.
11. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.
12. Los rendimientos que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas.
13. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley.
14. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.
15. Los aportes voluntarios que se realicen a favor de los asegurados con el fin de constituir un capital mayor que cubra el riesgo de retiro por vejez.
16. El monto equivalente a los intereses que ha dejado de percibir el empleado, durante el periodo en el cual el empleador ha incurrido en mora en el pago de sus cuotas. Este monto se debitará contra el cargo por morosidad en que incurra el empleador y será acreditado en el momento en el que el empleador cancele la morosidad antes mencionada. El remanente, si lo hubiere, será acreditado a las reservas del Fondo Único Solidario.
17. Las multas, los recargos y fianzas que se cobren a los contratistas que incumplan los términos pactados con la Institución en materia de contratación pública.
18. El monto total que resulte de la ejecución de las cauciones que hayan sido consignadas en ocasión de las demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuestas contra la Caja de Seguro Social en materia de adquisición de medicamentos y dispositivos médicos convocados y adjudicados por la Caja de Seguro Social, en los casos en que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente.
19. Para las pensiones especiales de vejez destinadas a los trabajadores bananeros al servicio de empresas bananeras y productores independientes del banano, los empleadores aportarán el



dos punto cinco por ciento (2.5%) de los salarios de sus trabajadores y el Estado, el seis por ciento (6%) de estos salarios.

20. Los recursos financieros del Estado necesarios para afrontar el pago de la Pensión Básica Universal del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria.
21. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario
22. Los pagos que le ingresen por cualquier otro concepto.

Artículo 104. Se modifica el artículo 154 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 154. Ingresos del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria. De los ingresos de que trata el artículo anterior se destinarán a las cuentas del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria los siguientes:

1. Los montos de las cuotas pagadas, tanto por el empleado como por su empleador, sobre los sueldos.
2. Las contribuciones especiales pagadas, tanto por el empleado como por su empleador sobre las tres partidas del Decimotercer Mes.
3. Las cuotas provenientes de los subsidios de maternidad, de incapacidad por enfermedad profesional y no profesional pagados por los asegurados.
4. Las cuotas de los asegurados incorporados al régimen de seguro voluntario.
5. El monto equivalente a los intereses que ha dejado de percibir el empleado, durante el periodo en el cual el empleador ha incurrido en mora en el pago de sus cuotas. Este monto se debitará contra el cargo por morosidad en que incurra el empleador y será acreditado en el momento en el que el empleador cancele la morosidad antes mencionada. El remanente, si lo hubiere, será acreditado a las reservas del Fondo Único Solidario.

Artículo 105. Se modifica el artículo 156 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 156. Valuación actuarial. La Dirección General de la Caja de Seguro Social luego de la evaluación de su Departamento Actuarial, presentará un informe anual a la Junta Directiva y al Órgano Ejecutivo sobre la situación actuarial del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, en el que se determinará, con base a su valuación actuarial y financiera, si en alguno de los diez (10) años subsiguientes a la presentación de dicho informe, las reservas contables resulten menor a dos punto veinticinco (2.25) veces el gasto anual del riesgo.

De estimarse esta situación, en alguno de esos diez (10) años, la Dirección General propondrá a la Junta Directiva las recomendaciones necesarias para equilibrar el costo de las obligaciones y el financiamiento del riesgo. La Junta Directiva deberá, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación del precitado informe, ejecutar las medidas correctivas requeridas, proponer los cambios legales pertinentes o ambos, para lo cual podrá, entre otras, recomendar a la Asamblea Nacional, por conducto del Órgano Ejecutivo, los correctivos necesarios.



Artículo 106. Se modifica el artículo 157 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 157. Reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. El saldo en cada momento del Fondo Único Solidario será considerado como la reserva del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria para efectos de la administración de la Caja de Seguro Social del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con cargo a esta reserva, se deducirán los pagos que se efectúan en el año por concepto de las prestaciones por Invalidez, Vejez y Muerte que correspondan a este sistema.

Anualmente, la Caja de Seguro Social deberá incluir, como anexo en su estado financiero, el valor presente de las obligaciones contraídas por razón de las pensiones en curso de pago a ese momento. Es decir, el valor matemático de los capitales de cobertura de las pensiones vigentes, el cual representa el valor de la suma necesaria para garantizar el pago de estas pensiones hasta la extinción de los derechos de los beneficiarios de estas. Este valor matemático deberá ser actuarialmente calculado, considerando las bases técnicas aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 107. Se modifica la Sección 3ª del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, para que se denomine así: “Prestación por Invalidez”.

Artículo 108. Se modifica el artículo 159 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 159. Requisitos para la Pensión de Invalidez. Tendrá derecho a la Pensión de Invalidez el asegurado que cumpla a la fecha de la solicitud lo siguiente:

1. Ser calificado como inválido por la Comisión Médico Calificadora de la Caja de Seguro Social, y
2. Una de las siguientes combinaciones de requisitos:
 - a. Una edad no mayor de treinta (30) años y un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales aportadas al Sistema, de las cuales por lo menos dieciocho (18) deberán haber sido aportadas dentro de los treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o
 - b. Una edad mayor de treinta (30) años y hasta cuarenta (40) años y un mínimo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales aportadas al Sistema, de las cuales por lo menos veinticuatro (24) deberán haber sido aportadas dentro de los cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o
 - c. Una edad mayor de cuarenta (40) años, pero menor de la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo del Sistema y un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales aportadas, de las cuales por lo menos treinta (30) deberán haber sido aportadas dentro de los sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o



- d. Cualquier edad menor de la edad de referencia y del total de cuotas mínimas requeridas para acceder al Componente Solidario No Contributivo del Sistema.

Artículo 109. Se modifica el artículo 160 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 160. Negación de la Pensión de Invalidez. No se concederá Pensión de Invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

1. Que la invalidez sea producida por consecuencia de accidente de trabajo o por causa de las labores que ejecuta, cuyos casos son cubiertos por el Seguro de Riesgos Profesionales.
2. Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuera consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable o que el estado de invalidez sea consecuencia de algunas de las otras causales de exclusión contempladas para el subsidio por enfermedad no profesional en la presente ley.
3. Que la invalidez se produzca después de alcanzar la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo del Sistema.

Artículo 110. Se modifica el artículo 161 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 161. Salario o Ingreso base de la Pensión de Invalidez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Invalidez se utilizará como salario o ingreso base, el promedio del salario o ingreso mensual correspondiente a los diez (10) mejores años de cotizaciones, según se trate de trabajadores por cuenta ajena y trabajadores independientes. En el caso de que el asegurado no llegue a tener los diez (10) años de cotizaciones señalados en el presente artículo, se tomará como salario base el promedio de todos los sueldos o salarios mensuales sobre los cuales haya cotizado.

Artículo 111. Se modifica el artículo 162 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 162. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la Pensión de Invalidez será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario o ingreso mensual correspondiente a los diez (10) mejores años de cotizaciones, más uno punto veinticinco por ciento (1.25%) del promedio del salario o ingreso mensual correspondiente a los diez (10) mejores años de cotizaciones, por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso a las doscientos cuarenta (240) cuotas.

Artículo 112. Se modifica el artículo 163 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 163. Modalidades de la Pensión de Invalidez. La Pensión de Invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un periodo de hasta dos (2) años.

Durante este periodo, la Caja de Seguro Social ordenará, en cualquier tiempo, la revisión de la invalidez, de oficio o a petición del interesado, en aquellos casos que considere necesario, con el fin de determinar si se ha producido reducción o aumento en el estado de invalidez.



Handwritten signature



Si subsiste la invalidez después de transcurrido el periodo de vigencia provisional, la pensión se concederá con carácter definitivo; sin embargo, la Caja de Seguro Social efectuará, en aquellos casos que considere necesario, la revisión de la invalidez, a fin de determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez.

A partir de la edad de referencia para acceder al Componente Solidario No Contributivo, la Pensión de Invalidez será vitalicia de forma automática, por lo que no podrá acceder otra prestación de largo plazo. Esta condición se adquiere por razón de la edad cumplida, por lo que el pensionado no estará en la obligación de someterse a revisión de la incapacidad, para determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de esta.

Artículo 113. Se modifica el artículo 164 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 164. Inicio del pago de la Pensión de Invalidez. La Pensión de Invalidez comenzará a pagarse, a partir de la fecha de solicitud de la pensión, siempre que a esa fecha se haya determinado la existencia del estado invalidante, salvo que:

1. El asegurado cubierto por este riesgo se encuentre laborando.
2. El asegurado cubierto por este riesgo esté en goce de una licencia de enfermedad no profesional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo, del Código Administrativo, la Ley de Carrera Administrativo u otra disposición especial.
3. El asegurado cubierto por este riesgo esté recibiendo subsidio de incapacidad temporal por enfermedad profesional.
4. La asegurada cubierta por este riesgo esté recibiendo subsidio por maternidad.

En estos casos, la pensión comenzará a pagarse cuando el asegurado o la asegurada cubiertos por este riesgo dejen de percibir alguno de estos ingresos.

Artículo 114. Se modifica el artículo 165 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 165. Indemnización por Invalidez. Si al momento de la invalidez, el asegurado no cumple con los requisitos mínimos de edad y cuotas para la Pensión de Invalidez, se le otorgará en sustitución de esta pensión, una indemnización por invalidez por una suma única, equivalente a diez (10) veces la Pensión Básica Universal. El pago de esta indemnización no menoscaba el derecho a acceder a la Pensión Básica Universal una vez que alcance la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo del Sistema y cumpla con los demás requisitos establecidos en esta Ley para su acceso.

Artículo 115. Se modifica el artículo 166 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 166. Obligación de someterse a reconocimientos y exámenes médicos. El asegurado cubierto por este riesgo que solicite Pensión de Invalidez y a quien se le haya otorgado dicha



prestación, debe sujetarse a los reconocimientos, exámenes médicos, a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja de Seguro Social estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación, la readaptación funcional, la reeducación profesional o hasta desaparecer las causas de la invalidez.

La falta de acatamiento injustificada de esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la Pensión de Invalidez, respectivamente, con excepción del pensionado por invalidez vitalicia.

En el primer caso, se decretará la caducidad de la instancia dispuesta en la presente ley y en el evento que persista por doce (12) meses la renuencia del pensionado por invalidez de realizarse los exámenes y/o tratamientos ordenados, la Caja de Seguro Social revocará de oficio la prestación reconocida.

Artículo 116. Se modifica el artículo 167 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 167. Trabajo de personas con invalidez en periodo de rehabilitación. La Caja de Seguro Social podrá autorizar el trabajo de los pensionados por invalidez por un periodo que coadyuve con su reinserción en el mercado laboral.

Al pensionado por invalidez que trabaje sin esta autorización, le será suspendida la Pensión de Invalidez, salvo que esta tenga carácter vitalicio.

En estos casos, una vez el asegurado deje de laborar, deberá ser reevaluado por la Comisión Médico Calificadora para determinar el estado invalidante.

De subsistir la invalidez, se le pagará la prestación económica desde el momento en que haya transcurrido igual periodo de tiempo laboral sin autorización de la Caja de Seguro Social. En el evento que no subsista el estado invalidante, se revocará la pensión de invalidez reconocida.

Si el pensionado por invalidez continúa laborando sin autorización por espacio de doce (12) meses, la Caja de Seguro Social revocará de oficio la prestación concedida.

Artículo 117. Se modifica la Sección 4ª del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, para que se denomine así: “Prestaciones por Vejez en el Sistema de Capitalización con Garantía Solidaria”.

Artículo 118. Se modifica el artículo 168 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168. Condiciones de acceso a la Pensión de Retiro por Vejez. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja de Seguro Social garantiza el reconocimiento y pago de las



Pensiones por Vejez en cualquiera de las modalidades que se concedan a los asegurados, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de edad, las cotizaciones aportadas y las demás condiciones establecidas, a saber:

1. Hasta el 28 de febrero de 2032, cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 240 cuotas.
2. Hasta el 28 de febrero de 2032, un mínimo de cincuenta y cinco (55) años las mujeres y sesenta (60) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 240 cuotas.
3. Hasta el 28 de febrero de 2032, cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 180 cuotas.
4. Hasta el 28 de febrero de 2032, un mínimo cincuenta y cinco (55) años las mujeres y sesenta (60) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 180 cuotas.
5. Hasta el 28 de febrero de 2032, un mínimo de cincuenta y cuatro (54) años las mujeres y cincuenta y ocho (58) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 216 cuotas en 18 años de labores como trabajador bananero.
6. Hasta el 28 de febrero de 2032, un mínimo de cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los hombres que hayan aportado un mínimo de 120 cuotas sin alcanzar 180 cuotas como trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción de menor calificación.

A partir del 1 de marzo de 2032, la Pensión de Retiro por Vejez se otorgará luego de la solicitud respectiva que el asegurado presente, independientemente de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse cuando el saldo de su cuenta Contributiva de Capitalización Solidaria sea suficiente para financiar una Pensión de Retiro por Vejez igual o superior a la Pensión Garantizada Solidaria. En caso contrario, podrán ser elegibles para una prestación de vejez en el Componente Solidario No Contributivo del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria.

Artículo 119. Se adiciona el artículo 168-C a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-C. Edad de Referencia del Componente Solidario No Contributivo. El Asegurado que, independientemente de su género, alcance la edad de sesenta y cinco (65) años podrá acceder al Componente Solidario No Contributivo del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria. Esta edad se ajustará automáticamente atendiendo a la evolución de la expectativa de vida de la población panameña, según proyecciones oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) de la Contraloría General de la República y de acuerdo con la metodología adoptada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, previamente aprobada por su Junta Directiva.

Una vez alcanzada la edad de referencia establecida en esta disposición, las prestaciones económicas del Componente Solidario No Contributivo no causarán derechos por Riesgo de Muerte, salvo para el caso de la Pensión de Beneficio Solidario.



Handwritten signature in blue ink.



Artículo 120. Se adiciona el artículo 168-D a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-D. Pensión Básica Universal. La Caja de Seguro Social será el agente pagador del Programa B/.120.00 a los 65, también denominado Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, en lo sucesivo será denominado Pensión Básica Universal, la que seguirá siendo administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y financiada con los recursos económicos que proporcione el Estado, los que serán transferidos al Fondo Único Solidario, previo al desembolso correspondiente.

La Caja de Seguro Social será el agente pagador a partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, luego que el Ministerio de Desarrollo Social haya transferido la base de datos a la Institución, a fin de iniciar el pago.

Artículo 121. Se adiciona el artículo 168-E a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-E. Base de datos de la Pensión Básica Universal. El Ministerio de Desarrollo Social deberá compartir con la Caja de Seguro Social en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda la información de los beneficiarios del Programa B/.120.00 a los 65, que ha compilado a través del Censo de Vulnerabilidad de la Red de Oportunidades, el registro voluntario realizado por los interesados, el registro de adultos mayores recabado en las Juntas Comunales de los corregimientos de difícil acceso, las bases de datos del Registro Público de Panamá, la Contraloría General de la República acerca de los jubilados, la Lotería Nacional de Beneficencia, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, los municipios, los bancos y cualquiera otra entidad pública o privada en las que conste la propiedad y derechos posesorios de bienes muebles, así como la propiedad de vehículos motorizados, bienes semovientes y cuentas bancarias.

La Caja de Seguro Social queda igualmente facultada para acceder a las bases de datos de las entidades públicas y privadas antes mencionadas, con la finalidad de coadyuvar a la eficiente ejecución de los objetivos que persigue el programa.

Cuando la Caja de Seguro Social detecte que alguno de los beneficiarios de la Pensión Básica Universal no cumple con alguno de los requisitos necesarios para percibir el beneficio o han cambiado las condiciones por las cuales se le concedió, lo comunicará al Ministerio de Desarrollo Social, previa suspensión del pago. Si de la revisión correspondiente procede el pago, según lo comunique el Ministerio de Desarrollo Social, la Caja de Seguro Social pagará el retroactivo.



Artículo 122. Se adiciona el artículo 168-F a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-F. Valor y condiciones de acceso a la Pensión Básica Universal. A la entrada en vigencia de la presente ley el valor mensual de la Pensión Básica Universal será de ciento cuarenta y cuatro balboas (B/.144.00). Cada año sucesivo, la Pensión Básica Universal se ajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el valor de la línea de pobreza moderada urbana que proporciona el Ministerio de Economía y Finanzas con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República, según resulte más favorable.

El ajuste antes mencionado será actualizado por el Ministerio de Desarrollo Social y verificado y confirmado por el Ministerio de Economía y finanzas.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 168-G a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-G. Valor y condiciones de acceso a la Pensión Garantizada Solidaria. Los afiliados que, habiendo alcanzado la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo y hayan aportado un mínimo de doscientos cuarenta (240) cuotas recibirán una pensión por vejez igual o superior a la Pensión Garantizada Solidaria, cuyo valor será de uno punto ochenta y cuatro (1.84) veces el valor de la Pensión Básica Universal. En el caso de que la prestación económica mensual calculada con base en el Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del asegurado sea inferior a la Pensión Garantizada Solidaria, la diferencia será cubierta por la Pensión de Beneficio Solidario.

Artículo 124. Se adiciona el artículo 168-H a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 168-H. Criterios socioeconómicos de elegibilidad de la Pensión de Beneficio Solidario. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social podrá establecer criterios de elegibilidad para el acceso a la Pensión de Beneficio Solidario previo estudio y presentación por parte de la Dirección General. El Fondo Único Solidario proveerá los recursos para el pago de la Pensión Garantizada Solidaria y sus obligaciones serán consideradas integralmente para la valoración actuarial del Sistema.

En ningún caso, se otorgará la Pensión de Beneficio Solidario si el valor de la prestación económica mensual calculada con base en el Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del Asegurado es igual o superior a la Pensión Garantizada Solidaria.

Artículo 125. Se modifica el artículo 170 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez. La pensión de retiro por vejez de todo asegurado que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley pertenezca al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y tenga al menos cincuenta y cinco (55) años cumplidos en el caso de los hombres y al menos cincuenta (50) años cumplidos en el caso de las mujeres, se



calculará conforme a las previsiones de la Ley 51 de 2005 antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

En cualquier otro caso, la Pensión de Retiro por Vejez corresponderá a una renta vitalicia a favor del asegurado que, estando garantizada en su totalidad por el Fondo Único Solidario a cargo de la Caja de Seguro Social, siempre será igual o superior a la Pensión Garantizada Solidaria.

El monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez será calculado al momento de la solicitud, con base en el saldo del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del asegurado multiplicado por el Factor de Pensionamiento Actuarial por cada mil balboas (B/.1,000.00) de ahorro en la edad de retiro.

El Componente Contributivo de Capitalización Solidaria se calculará de la siguiente forma:

1. Para los asegurados que hayan participado en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que tengan al menos de cincuenta y cinco (55) años cumplidos en el caso de los hombres y al menos cincuenta (50) años cumplidos en el caso de las mujeres:
 - a. Para las cuotas empleado empleador que hayan sido aportadas antes de la entrada en vigencia de esta ley serán el resultado de multiplicar el salario mensual devengado y registrado por una tasa de contribución equivalente al quince por ciento (15%). En ningún caso, el salario devengado y registrado que se utilice para el cálculo podrá ser superior a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensual. Las cuotas del año así determinadas, se acumularán en una cuenta que se capitalizará con un rendimiento anual efectivo del cuatro por ciento (4%). La cuenta capitalizada resultante, se multiplicará por el porcentaje que corresponda según la edad y género a la fecha de la solicitud, conforme la siguiente Tabla de Descuento:

TABLA DE DESCUENTO			
EDAD HOMBRES	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE HOMBRES	EDAD MUJERES	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE MUJERES
44	0%	44	0%
45	0%	45	5%
46	0%	46	10%
47	0%	47	15%
48	0%	48	20%
49	0%	49	25%
50	5%	50	30%
51	10%	51	35%
52	15%	52	40%
53	20%	53	45%
54	25%	54	50%
55	30%	55	55%



Q



56	35%	56	60%
57	40%	57	65%
58	45%	58	70%
59	50%	59	85%
60	55%	60	100%
61	60%	61	100%
62	65%	62	100%
63	70%	63	100%
64	85%	64	100%
65 y más	100%	65 y más	100%

- b. Al resultado anterior se le adicionarán, las cuotas empleado empleador aportadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las que serán calculadas con una tasa de contribución equivalente al trece punto cincuenta por ciento (13.50%) sobre el salario total mensual devengado más el dieciocho por ciento (18%) sobre la contribución especial del décimo tercer mes devengado y registrado. Las cuotas anuales así determinadas, se acumularán en una cuenta que se capitalizará utilizando el rendimiento anual efectivo que se obtenga de las inversiones del Fondo Único Solidario. El valor acumulado y capitalizado resultante, se multiplicará por el factor del cien por ciento (100%).

Así, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez será el resultante del saldo anterior del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del Asegurado dividido entre mil (1000) y multiplicado por el Factor de Pensionamiento Actuarial, similares para ambos sexos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad del pensionado Principal en la Fecha de solicitud de pensión	Factor de Pensionamiento actuarial
35	3.84
36	3.87
37	3.89
38	3.92
39	3.95
40	3.98
41	4.01
42	4.04
43	4.08
44	4.11
45	4.15
46	4.19



70



47	4.23
48	4.27
49	4.32
50	4.37
51	4.42
52	4.47
53	4.52
54	4.58
55	4.64
56	4.7
57	4.77
58	4.84
59	4.91
60	4.99
61	5.07
62	5.15
63	5.24
64	\$5.34
65	\$5.44
66	\$5.55
67	\$5.66
68	\$5.78
69	\$5.91
70	\$6.04
71	\$6.18
72	\$6.33
73	\$6.49
74	\$6.66
75	\$6.85
76	\$7.04
77	\$7.24
78	\$7.46
79	\$7.69
80 y más	\$7.94

La Dirección General de la Caja de Seguro Social deberá actualizar los factores de pensionamiento actuarial señalados en la tabla anterior por lo menos cada diez (10) años teniendo en cuenta, entre otras variables, la evolución demográfica y el valor resultante de la expectativa de vida de la población panameña a la Edad de Referencia del Componente Solidario del Sistema de Capitalización con Garantía Solidaria. La Junta Directiva fiscalizará el estricto cumplimiento de esta disposición.

En caso de que el monto resultante de la pensión de retiro por vejez, calculado como se establece previamente, sea inferior a la pensión de vejez que le correspondería según lo dispuesto en la Ley 51 de 2005 antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, multiplicada por el factor



correspondiente por edad y género según la Tabla de Descuento en el presente numeral, se le otorgará la suma resultante más beneficiosa entre ambos cálculos.

2. Para los asegurados que hayan participado en el Subsistema Mixto de Pensiones:

- a. Para las cuotas empleado empleador que hayan sido aportadas antes de la entrada en vigencia de esta ley serán el resultado de multiplicar el salario mensual devengado y registrado por una tasa de contribución equivalente al quince por ciento (15%). Las cuotas del año así determinadas, se acumularán en una cuenta que se capitalizará con un rendimiento anual efectivo del cuatro por ciento (4%). Al valor acumulado y capitalizado resultante, se multiplicará por el porcentaje que corresponda según la edad y género a la fecha de la solicitud, conforme la siguiente Tabla de Descuento:

TABLA DE DESCUENTO			
EDAD HOMBRES	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE HOMBRES	EDAD MUJERES	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE MUJERES
44	0%	44	0%
45	0%	45	5%
46	0%	46	10%
47	0%	47	15%
48	0%	48	20%
49	0%	49	25%
50	5%	50	30%
51	10%	51	35%
52	15%	52	40%
53	20%	53	45%
54	25%	54	50%
55	30%	55	55%
56	35%	56	60%
57	40%	57	65%
58	45%	58	70%
59	50%	59	85%
60	55%	60	100%
61	60%	61	100%
62	65%	62	100%
63	70%	63	100%
64	85%	64	100%
65 y más	100%	65 y más	100%

- b. Al resultado anterior se le adicionarán, las cuotas empleado empleador aportadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la que serán calculadas con una tasa de contribución equivalente al trece punto cincuenta por ciento (13.50%) sobre el salario total mensual devengado, más el dieciocho por ciento (18%) sobre la contribución especial del décimo tercer mes devengado y registrado. Las cuotas anuales así determinadas, se acumularán en una cuenta que se capitalizará utilizando



el rendimiento anual efectivo que se obtenga de las inversiones del Fondo Único Solidario. El valor acumulado y capitalizado resultante, se multiplicará por el factor del cien por ciento (100%).

Así, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez será el resultante del saldo anterior del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del Asegurado dividido entre mil (1000) y multiplicado por el Factor de Pensionamiento Actuarial, similares para ambos sexos, de acuerdo a la siguiente tabla:

<u>Edad del pensionado Principal en la Fecha de solicitud de pensión</u>	<u>Factor de Pensionamiento actuarial</u>
35	3.84
36	3.87
37	3.89
38	3.92
39	3.95
40	3.98
41	4.01
42	4.04
43	4.08
44	4.11
45	4.15
46	4.19
47	4.23
48	4.27
49	4.32
50	4.37
51	4.42
52	4.47
53	4.52
54	4.58
55	4.64
56	4.7
57	4.77
58	4.84
59	4.91
60	4.99
61	5.07
62	5.15
63	5.24
64	\$5.34



Q



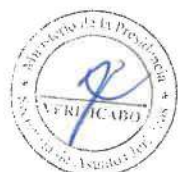
65	\$5.44
66	\$5.55
67	\$5.66
68	\$5.78
69	\$5.91
70	\$6.04
71	\$6.18
72	\$6.33
73	\$6.49
74	\$6.66
75	\$6.85
76	\$7.04
77	\$7.24
78	\$7.46
79	\$7.69
80 y más	\$7.94

La Dirección General de la Caja de Seguro Social deberá actualizar los factores de pensionamiento actuarial señalados en la tabla anterior por lo menos cada diez (10) años teniendo en cuenta, entre otras variables, la evolución demográfica y el valor resultante de la expectativa de vida de la población panameña a la Edad de Referencia del Componente Solidario del Sistema de Capitalización con Garantía Solidaria. La Junta Directiva fiscalizará el estricto cumplimiento de esta disposición.

3. Para los asegurados que ingresen al Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria por primera vez, las cuotas empleado empleador serán el resultado de multiplicar la totalidad del salario mensual devengado y registrado por una tasa de contribución equivalente al trece punto cincuenta por ciento (13.50%) sobre el salario total mensual devengado y registrado, más el dieciocho por ciento (18%) sobre la contribución especial del décimo tercer mes devengado y registrado. Las cuotas anuales así determinadas, se acumularán en una cuenta que se capitalizará utilizando el rendimiento anual efectivo que se obtenga de las inversiones del Fondo Único Solidario. El valor acumulado y capitalizado resultante, se multiplicará por el factor del cien por ciento (100%).

Así, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez será el resultante del saldo anterior del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria del Asegurado dividido entre mil (1000) y multiplicado por el Factor de Pensionamiento Actuarial, similares para ambos sexos, de la siguiente manera:

[Handwritten signature]



Edad del pensionado Principal en la Fecha de solicitud de pensión	Factor de Pensionamiento actuarial
35	3.84
36	3.87
37	3.89
38	3.92
39	3.95
40	3.98
41	4.01
42	4.04
43	4.08
44	4.11
45	4.15
46	4.19
47	4.23
48	4.27
49	4.32
50	4.37
51	4.42
52	4.47
53	4.52
54	4.58
55	4.64
56	4.7
57	4.77
58	4.84
59	4.91
60	4.99
61	5.07
62	5.15
63	5.24
64	\$5.34
65	\$5.44
66	\$5.55
67	\$5.66
68	\$5.78
69	\$5.91
70	\$6.04
71	\$6.18
72	\$6.33
73	\$6.49
74	\$6.66
75	\$6.85

Handwritten signature



76	\$7.04
77	\$7.24
78	\$7.46
79	\$7.69
80 y más	\$7.94

La Dirección General de la Caja de Seguro Social deberá actualizar los factores de pensionamiento actuarial señalados en la tabla anterior por lo menos cada diez (10) años teniendo en cuenta, entre otras variables, la evolución demográfica y el valor resultante de la expectativa de vida de la población panameña a la Edad de Referencia del Componente Solidario del Sistema de Capitalización con Garantía Solidaria. La Junta Directiva fiscalizará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 126. Se modifica el artículo 171 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 171. Renta Vitalicia Obligatoria. Si el asegurado cubierto por el riesgo de Vejez, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado después de cumplir la Edad de Referencia del Componente Solidario No Contributivo del Sistema y no cumple con los criterios para acceder a la Pensión Garantizada Solidaria, recibirá la Pensión Básica Universal y, adicionalmente, recibirá una renta vitalicia producto del Componente Contributivo de Capitalización Solidaria. En ningún caso, la suma de la renta vitalicia a que se refiere esta disposición y la Pensión Básica Universal podrá ser superior a la Pensión Garantizada Solidaria.

Artículo 127. Se modifica el artículo 172 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 172. Pago excepcional de cotizaciones. Cuando por causa de un proceso concursal de liquidación, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al empleado completar las necesarias para gozar de la Pensión Garantizada Solidaria, el empleado podrá cancelar por su cuenta las cuotas faltantes, siempre y cuando haya trabajado con la empresa declarada en concurso de acreedores o estado de liquidación, bajo las siguientes condiciones:

1. Que el asegurado haya alcanzado como mínimo la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo.
2. Que no supere las veinticuatro (24) cuotas.
3. Que haya permanecido en la planilla del empleador durante el periodo de las cuotas faltantes a ser canceladas, aunque la empresa hubiera desaparecido, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes.

El empleado que se encuentre en esta situación podrá ejercer este derecho en un plazo máximo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en la que se le notifique de la resolución que le niega la Pensión Garantizada Solidaria por falta de cuotas.

Q



El pago de las cuotas faltantes que trata este artículo aplicará también para efectos de acceder a una Pensión de Retiro por Vejez del asegurado que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezca al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y tenga al menos cincuenta y cinco (55) años cumplidos en el caso de los hombres y al menos cincuenta (50) años cumplidos en el caso de las mujeres.

Artículo 128. Se modifica el artículo 175 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 175. Reembolsos al Tesoro Nacional. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional el monto de las prestaciones económicas por invalidez o vejez a que tengan derecho las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, pagadas por el Estado, una vez dichas personas generen derecho a estas prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y siempre que dichos montos no sean superiores a los que reciben por parte del Estado. En este caso, se pagará al asegurado directamente la pensión de la Caja de Seguro Social, si esta es más beneficiosa.

A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes.

No obstante, lo anterior, el Estado deberá transferir a las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, cuyas pensiones de invalidez o vejez les hayan sido reintegradas, la totalidad de las sumas a que tengan derecho, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 129. Se modifica la Sección 5ª del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, para que se denomine así: “Disposiciones Comunes a las Pensiones de Vejez e Invalidez”.

Artículo 130. Se modifica el artículo 178 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 178. Monto máximo de las Pensiones de Invalidez y Vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por Vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

1. El asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince (15) mejores años de cotizaciones, en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.
2. El asegurado tenga por lo menos treinta (30) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte (20) mejores años de cotizaciones, en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensuales.





En estos últimos dos (2) casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, el promedio que resulte de los salarios en los quince (15) o veinte (20) mejores años y solo aplicará cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia previa a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 131. Se modifica la Sección 6ª del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, para que se denomine así: “Prestaciones por Muerte”.

Artículo 132. Se modifica el artículo 179 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 179. Quienes originan pensiones a su muerte. Cuando la muerte del asegurado no se origine de un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento.
2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Retiro por Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
3. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez.

Los fallecidos que gozaban de una Pensión Básica Universal, no generan derecho a pensiones de sobreviviente.

Artículo 133. Se modifica el artículo 180 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo del pensionado o pensionada fallecida.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho a la conviviente o al conviviente con quien cohabitaba la (el) causante en unión libre, en condiciones de singularidad y estabilidad, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento de la asegurada o asegurado y del pensionado o pensionada.

Para estos efectos, la compañera o compañero deberá presentar certificación de matrimonio de hecho post-mortem expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, que contemple el periodo de vigencia de la unión.

Artículo 134. Se modifica el artículo 181 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:



[Handwritten signature]



Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que gozaba el o la causante.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco (5) años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del o la causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuviera inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o tuviera a su cargo hijos del o la causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en el primer caso, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el segundo caso.

A la muerte de la asegurada o el asegurado, el viudo o la viuda recibirá en concepto de pensión de viudez, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de aplicar la fórmula para el cálculo dispuesta en la presente ley para la pensión de invalidez, por un periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha de fallecimiento del causante o la causante.

Artículo 135. Se modifica el artículo 182 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 182. Pensión de Orfandad. Cada uno de los hijos de la asegurada o asegurado fallecido o pensionada o pensionado fallecido tendrá derecho a una Pensión de Orfandad hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos.

En el caso de los hijos que se hayan invalidado después de los dieciocho (18) años, estos deberán haber sido afiliados como dependientes ante la Caja de Seguro Social por cualquiera de sus dos padres, antes del fallecimiento del causante o de la causante. Para estos efectos, solamente podrán ser considerados aquellos que no hayan pagado ninguna cuota como trabajadores antes de su afiliación como dependientes inválidos, salvo que se trate de trabajos que según disposiciones legales o programas especiales, se otorgan a personas con discapacidad.

Cuando el estado invalidante sea de nacimiento, se prescindirá de la afiliación previa como dependiente.

El estado invalidante será determinado por la Comisión Médico Calificadora de la Caja de Seguro Social.

La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que gozaba el causante.

A la muerte de la asegurada o el asegurado, el o los huérfanos recibirán en concepto de pensión de orfandad, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor que resulte de aplicar la fórmula para el cálculo dispuesta en la presente ley para la pensión de invalidez.



En caso de que los beneficiarios de esta pensión sean huérfanos de padre y madre, el porcentaje antes indicado se aumentará a un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 136. Se modifica el artículo 184 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 184. Total de las pensiones de sobrevivientes. La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasara, se reducirá proporcionalmente cada pensión.

A partir de la vigencia de la presente ley, el total de pensiones de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante, no podrá exceder del valor resultante del cálculo de la pensión de invalidez del asegurado fallecido y si la sobrepasara, se reducirá proporcionalmente cada pensión.

Sin embargo, en caso de que el grupo beneficiario se redujera posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados para la Pensión de Viudez y Orfandad, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo para los distintos tipos de sobrevivientes.

Artículo 137. Se modifica el artículo 185 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 185. Indemnización de sobreviviente. Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se concederá en sustitución a las personas con derecho, una indemnización equivalente a una mensualidad de la Pensión de Sobreviviente que le hubiese correspondido, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas por el causante.

Artículo 138. Se modifica el artículo 186 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 186. Beneficio común por solicitud de cualquier deudo. Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás, pero aquellas solicitudes que se hagan con posterioridad al otorgamiento inicial, solo tendrán efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud, excepto cuando se trate de menores de edad que reclamen el beneficio al alcanzar la mayoría de edad, en cuyo caso el pago se realizará de forma retroactiva.

Artículo 139. Se modifica la Sección 7ª del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005, para que se denomine así: “Disposiciones Comunes a los Riesgos”.

Artículo 140. Se modifica el artículo 188 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:



[Handwritten signature]



Artículo 188. Incompatibilidad de prestaciones económicas entre los Riesgos de Enfermedad y Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte y Riesgos Profesionales. Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida en el Riesgo de Enfermedad y Maternidad, Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y de Riesgos Profesionales.

Se considerará que hay concurrencia cuando una misma persona, de forma simultánea o sucesiva, genera el derecho a dos (2) o más prestaciones en dinero, de conformidad con los riesgos señalados en el párrafo anterior.

En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa para el beneficiario y se suspenderá temporalmente el pago de la prestación menos beneficiosa, mientras persista la incompatibilidad.

No obstante, lo anterior, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero, sumando ambas prestaciones, sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

1. El del pensionado por incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente absoluta por Riesgo Profesional que posteriormente llegase al goce de una Pensión de Retiro por Vejez en cualquiera de sus modalidades.
2. El goce de un subsidio por enfermedad no profesional o por Riesgo Profesional y el goce de una Pensión de Viudez.
3. El goce de la jubilación o pensión de invalidez o de vejez en cualquiera de sus modalidades o pensión permanente parcial o permanente absoluta de Riesgos Profesionales y el goce de la Pensión de Viudez serán simultáneos, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante.
4. El goce de una pensión por incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente absoluta y el goce de un subsidio por maternidad.
5. El del pensionado de vejez que trabaje y genere derecho a un subsidio o indemnización por Riesgo Profesional.

Las prestaciones que se desembolsan mediante pago único, como la indemnización por Riesgo Profesional y el subsidio por maternidad, se debe considerar el monto mensual establecido en el cálculo, a fin de determinar que el pago simultaneo no excede del límite de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales

Artículo 141. Se modifica el artículo 189 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 189. Naturaleza de las prestaciones que otorga la Caja de Seguro Social. Todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social son de orden público y de interés social; por consiguiente, es nula toda disposición u orden que les sean contrarias.



[Handwritten signature]



Los derechos y beneficios que otorga la Caja de Seguro Social son de carácter irrenunciables y personalísimos.

Las prestaciones en dinero que la Caja de Seguro Social conceda no son gravables por impuesto alguno, excepto las deducciones ordenadas de conformidad con la ley, ni son embargables, salvo en lo referente a las pensiones alimenticias y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación.

Artículo 142. Se modifica el artículo 190 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 190. Incrementos excesivos. Si se produce un incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables en los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, tendiente a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo se efectuará sin considerar dicho incremento. Esta disposición aplicará al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido y al componente de beneficio definido del Subsistema Mixto.

Artículo 143. Se modifica el artículo 191 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 191. Prescripción del derecho a reclamar prestaciones económicas. El derecho para reclamar la Pensión de Retiro por Vejez es imprescriptible.

La prescripción del derecho para reclamar la pensión de invalidez se produce al momento de alcanzar la edad de referencia para la Pensión Garantizada Solidaria.

Prescriben a los cinco (5) años las acciones para reclamar las prestaciones económicas en caso de muerte del asegurado o pensionado. Este término empezará a contarse desde la muerte del causante. El término de prescripción para los menores de edad comenzará a computarse a partir del momento que cumplan la mayoría de edad y para los incapacitados mentales, es imprescriptible.

Las acciones para reclamar las sumas que la Caja de Seguro Social otorga en concepto de gastos de funerales prescriben en tres (3) años. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Prescribe en tres (3) años el derecho a cobrar las mensualidades de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes que hayan sido formalmente reconocidas. Este término comenzará a contarse a partir de la notificación del acto administrativo que dicte el ente competente. Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el periodo citado.

Artículo 144. Se modifica el artículo 192 a la Ley 51 de 2005 para que quede así:



Q



Artículo 192. Aumento de pensiones. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco (5) años hasta el año 2027, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por disposición de esta ley y en otras legislaciones.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del año 2029, las pensiones del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte serán ajustadas cada año calendario, el primero (1º) de junio, de acuerdo al porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año previo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República.

Artículo 145. Se modifica el artículo 193 a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 193. Bonificación anual. A partir del mes de diciembre de 2011, los pensionados de retiro por vejez e invalidez de la Caja de Seguro Social recibirán una bonificación anual uniforme de sesenta balboas (B/.60.00).

Con relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, estos serán favorecidos por este bono que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del mes de diciembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2028, se otorgará una bonificación anual de cien balboas (B/.100.00) adicionales a los sesenta balboas (B/.60.00) antes referidos, únicamente a los pensionados y jubilados que devenguen pensiones o jubilaciones mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin exceder los mil seiscientos balboas (B/.1,600.00).

Artículo 146. Se adicional el artículo 207-A a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 207-A. Disposiciones transitorias del Subsistema Mixto. Las disposiciones establecidas para las prestaciones económicas que se otorguen en concepto de vejez, invalidez y muerte, en el componente de beneficio definido y el componente de ahorro personal del Subsistema Mixto, se aplicarán a aquellos asegurados y dependientes que cumplan con los requisitos señalados a la fecha de la solicitud siempre que se presente a más tardar el 29 de febrero de 2032.

Artículo 147. Se deroga la Sección 11ª “Disposiciones Comunes a las Prestaciones Otorgadas en el Subsistema Mixto” del Capítulo II del Título II de la Ley 51 de 2005.

Artículo 148. Se modifica el artículo 213 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:



[Handwritten signature]



Artículo 213. Ingresos del fideicomiso. El Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, depositará anualmente en el Fondo, su aporte a la sostenibilidad del Régimen en lo que respecta a los beneficios definidos, el cual se establece en:

Años	Suma en millones
2007, 2008 y 2009	B/. 75,000,000.00 cada año
2010, 2011 y 2012	B/. 100,000,000.00 cada año
2013 al 2025	B/. 140,000,000.00 cada año

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Caja de Seguro Social la totalidad de los dineros depositados en el Fondo creado a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 149. Se modifica el artículo 224 de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 224. Fondos especiales para aumento de pensiones. A partir de la promulgación de esta Ley, pasan a formar parte de las reservas de los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte y de los Riesgos Profesionales, proporcionalmente, la totalidad de los recursos que conforman actualmente:

1. El Fondo de Ajuste de Pensiones, creado mediante la Ley 40 de 1996.
2. El Fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte, creado mediante la Ley 40 de 2001.
3. El Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, creado por la Ley 6 de 1987 y modificado por la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la Ley 37 de 2001.

Para garantizar el financiamiento de los beneficios previamente otorgados con cargo a estos fideicomisos y hasta su extinción, el Estado deberá transferir bienes o recursos líquidos o razonablemente líquidos a la Caja de Seguro Social, para garantizar el equilibrio actuarial de tales prestaciones.

Una vez se extingan los beneficios previamente otorgados con cargo a estos fideicomisos, los activos e ingresos estipulados pasarán a formar parte en su totalidad del Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria.

Artículo 150. Se modifica el artículo 25 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, modificado por el artículo 240 de la Ley 51 de 2005, para que quede así:

Artículo 25. Criterios para la calificación integral de la Invalidez o Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales. Para efecto de la calificación integral de la invalidez o incapacidad para el trabajo, se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad o accidente de riesgos profesionales, con respecto a la capacidad laboral.



Q



Artículo 151. Se modifica el artículo 31 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 para que quede así:

Artículo 31. Los beneficiarios por subsidios o pensiones contribuirán con el seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto de su subsidio o pensión, que le será descontado por la Caja de Seguro Social, para tener derecho a las prestaciones asistenciales por enfermedad y maternidad, las cuales serán otorgadas en la misma forma que lo establecen los respectivos Reglamentos.

Artículo 152. Se modifica el literal a) del artículo 32 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 para que quede así:

Artículo 32. Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional causen la muerte del asegurado, generará derecho a pensiones a las personas contempladas en el presente artículo, y en la forma que aquí mismo se establece:

- a) Viudos o Viudas: Pensión Vitalicia, equivalente al 25% del salario de la causante o del causante. En caso de ser la única o el único beneficiario del causante, o cuando sea inválida o inválido, el monto de la pensión se elevará a un 30%.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho a la conviviente o al conviviente con quien cohabitaba el o la causante en unión libre, en condiciones de singularidad y estabilidad, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento de la asegurada o asegurado y del pensionado o pensionada.

Para estos efectos, la compañera o compañero deberá presentar certificación de matrimonio de hecho post-mortem expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, que contemple el periodo de vigencia de la unión.

La pensión dejará de pagarse a la viuda o al viudo que contraiga matrimonio. En este caso, la Caja pagará a la viuda o al viudo, en sustitución de la pensión, por una sola vez, una suma equivalente a una anualidad de la misma.

...

Artículo 153. Se modifica el artículo 60 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 modificado por el artículo 245 de la Ley 51 de 2005, para que quede así:

Artículo 60. Organismo de decisión en materia de Riesgos Profesionales. La Comisión de Prestaciones es el organismo encargado de todo lo relacionado a las prestaciones económicas en materia de Riesgos Profesionales, conforme a las reglamentaciones que se expiran al efecto.

Artículo 154. Se modifica el artículo 14 de la Ley 15 de 2014, para que quede así:

Artículo 14. El Programa B/.120.00 a los 65, también denominado Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, en lo sucesivo será

sustituida, para todos los efectos legales, por la denominación Pensión Básica Universal, la que seguirá siendo administrada por el Ministerio de Desarrollo Social. El agente pagador será la Caja de Seguro Social, con los recursos financieros que proporcione el Estado, los que serán transferidos al Fondo Único Solidario, previo al desembolso correspondiente. En consecuencia, toda normal legal, documento o proceso en curso en que se indique la denominación Programa B/.120.00 a los 65 o Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, se entenderá referido a la Pensión Básica Universal.

Artículo 155. Se adiciona el artículo 99-A a la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, para que quede así:

Artículo 99-A. Caución para acciones contencioso-administrativas. En toda demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta contra la Caja de Seguro Social en materia de adquisición de medicamentos y dispositivos médicos, deberá consignarse por el demandante una caución equivalente al quince por ciento (15%) del precio de referencia del acto público, a través de un Certificado de Depósito Judicial, a fin de garantizar los posibles perjuicios a la Caja de Seguro Social.

En caso que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al demandante, el valor de la caución ingresará al patrimonio del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 156. Se modifica el artículo 6 de la Ley 86 de 2010 para que quede así:

Artículo 6. Requisitos para acceder a la Pensión Básica Universal. Para acceder a la Pensión Básica Universal se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener sesenta y cinco (65) años o más.
3. No recibir ningún beneficio económico, como pensión y jubilación, ya sea público o privada.
4. Encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema.
5. Residir en el territorio panameño al menos veinte (20) años continuos o discontinuos, durante los veinticinco (25) años anteriores a la edad de referencia del Componente Solidario No Contributivo del Sistema Único de Garantía Solidaria de la Caja de Seguro Social.

Artículo 157. Se modifica el artículo 237 de la Ley 419 de 2024 para que quede así:

Artículo 237. Autorización para procedimiento excepcional y especial de contratación. La autorización del procedimiento excepcional o especial de contratación para compras de medicamentos y otros productos para la salud humana, será otorgada así:

1. En el caso del Ministerio de Salud, por el ministro o el funcionario en quien él delegue, hasta el monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Los montos superiores a esta cifra serán autorizados por el Consejo Económico Nacional hasta la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) y por el Consejo de Gabinete los montos superiores a este último.



86



2. En caso de la Caja de Seguro Social, el Director General, previa autorización de la Junta Directiva, en montos superiores a tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).
3. En el caso de los patronatos, por el representante legal, hasta el monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Los montos superiores a esta cifra serán autorizados por el Consejo Económico Nacional hasta la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) y por el Consejo de Gabinete los montos superiores a este.

Artículo 158 : Se adiciona el artículo 251-A a la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 251-A. Modernización de la Caja de Seguro Social. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de la Caja de Seguro Social tendrá un plazo de seis (6) meses para presentar a la Junta Directiva una propuesta de Hoja de Ruta para la modernización de la Institución y la adopción del nuevo Sistema Único de Capitalización con Garantía Solidaria, incluyendo objetivos, componentes y presupuesto general.

La Junta Directiva dispondrá de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la propuesta para emitir sus observaciones y recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 159: Se adiciona el artículo 251- B de la Ley 51 de 2005 para que quede así:

Artículo 251-B . Aportes del Estado al Fondo General de Reserva. El Ministerio de Economía y Finanzas tiene la obligación legal de consignar en el proyecto de presupuesto general del Estado, para cada vigencia fiscal, los montos que legalmente está obligado el Estado a consignar como aporte al Fondo General de Reserva.

La transferencia de estos recursos del Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta de la Caja de Seguro Social, se hará en un solo pago anual o en la forma que acuerden ambas entidades, pero en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

Artículo 160. Derogar como en efecto se deroga el artículo 64 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 161. Derogar como en efecto se deroga el artículo 65 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 162. Derogar como en efecto se deroga el artículo 66 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 163. Derogar como en efecto se deroga el artículo 67 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 164. Derogar como en efecto se deroga el artículo 68 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 165. Derogar como en efecto se deroga el artículo 69 de la Ley 51 de 2005.



87



Artículo 166. Derogar como en efecto se deroga el artículo 71 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 167. Derogar como en efecto se deroga el artículo 73 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 168. Derogar como en efecto se deroga el artículo 74 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 169. Derogar como en efecto se deroga el artículo 75 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 170. Derogar como en efecto se deroga el artículo 82 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 171. Derogar como en efecto se deroga el artículo 106 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 172. Derogar como en efecto se deroga el artículo 152 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 173. Derogar como en efecto se deroga el artículo 155 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 174. Derogar como en efecto se deroga el artículo 161-A de la Ley 51 de 2005.

Artículo 175. Derogar como en efecto se deroga el artículo 168-A de la Ley 51 de 2005.

Artículo 176. Derogar como en efecto se deroga el artículo 168-B de la Ley 51 de 2005.

Artículo 177. Derogar como en efecto se deroga el artículo 169 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 178. Derogar como en efecto se deroga el artículo 173 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 179. Derogar como en efecto se deroga el artículo 174 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 180. Derogar como en efecto se deroga el artículo 176 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 181. Derogar como en efecto se deroga el artículo 177 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 182. Derogar como en efecto se deroga el artículo 183 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 183. Derogar como en efecto se deroga el artículo 194 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 184. Derogar como en efecto se deroga el artículo 195 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 185. Derogar como en efecto se deroga el artículo 196 de la Ley 51 de 2005.



Artículo 186. Derogar como en efecto se deroga el artículo 197 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 187. Derogar como en efecto se deroga el artículo 198 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 188. Derogar como en efecto se deroga el artículo 199 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 189. Derogar como en efecto se deroga el artículo 200 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 190. Derogar como en efecto se deroga el artículo 201 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 191. Derogar como en efecto se deroga el artículo 202 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 192. Derogar como en efecto se deroga el artículo 203 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 193. Derogar como en efecto se deroga el artículo 204 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 194. Derogar como en efecto se deroga el artículo 205 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 195. Derogar como en efecto se deroga el artículo 206 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 196. Derogar como en efecto se deroga el artículo 207 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 197. Derogar como en efecto se deroga el artículo 208 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 198. Derogar como en efecto se deroga el artículo 209 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 199. Derogar como en efecto se deroga el artículo 210 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 200. Derogar como en efecto se deroga el artículo 211 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 201. Derogar como en efecto se deroga el artículo 214 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 202. Derogar como en efecto se deroga el artículo 215 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 203. Derogar como en efecto se deroga el artículo 216 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 204. Derogar como en efecto se deroga el artículo 217 de la Ley 51 de 2005.



8



Artículo 205. Derogar como en efecto se deroga el artículo 218 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 206. Derogar como en efecto se deroga el artículo 219 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 207. Derogar como en efecto se deroga el artículo 220 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 208. La presente Ley modifica los artículos 25, 31, literal a del artículo 32 y 60 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 marzo de 1970, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, literal a del numeral 5 del artículo 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 49, 50, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 93, 94, 95, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 144-A, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 156, 157, Sección 3ª del Capítulo II del Título II, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, Sección 4ª del Capítulo II del Título II, 168, 170, 171, 172, 175, Sección 5ª del Capítulo II del Título II, 178, Sección 6ª del Capítulo II del Título II, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 186, Sección 7ª del Capítulo II del Título II, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 213, 224 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, modifican los artículos 6 de la Ley 86 de 2010, artículo 14 de Ley 15 de 2014, y artículo 237 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024, adiciona el artículo 99-A a la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adiciona los artículos 25-A, 129-A, 146-A, 149-A, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 207-A, 251-A y 251-B a la Ley 51 de 2005, y deroga los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 82, 106-A, 152, 155, 157, 161A, 168-A, 168B, 169, 173, 174, 176, 177, 183, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, la Sección 11ª “Disposiciones Comunes a las Prestaciones Otorgadas en el Subsistema Mixto” del Capítulo II del Título II, 208, 209, 210, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 209. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia del 1º de marzo de 2025, salvo aquellas disposiciones en las que se haya previsto una vigencia diferente.

Artículo 210. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que contendrá todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto único llevará numeración, que inicia por el artículo 1, e incluirá elementos de técnica legislativa. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.





COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional hoy _____ por el suscrito Fernando Boyd Galindo, ministro de Salud en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en la sesión del día 6 de noviembre de 2024.



FERNANDO BOYD GALINDO

Ministro de Salud



91

